



18

REALES DECRETOS
DE SU Magestad,
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON,
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.



Nterado á mi ingreso à la Corona, y Gobierno de esta vasta Monarquía, de las eficaces Providencias dadas por mi Augustísimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raíz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vasallos de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas que se cobran bajo el nombre de Provinciales, así por la desigualdad, modo, y medios de su Recaudacion, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas Instrucciones, y reglas dadas, se tomaban las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malversacion de sus productos, haciendose gravosas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uso de sus frutos con daño comun del Comercio. Y que deseando evitarlos, despues de haver oido los dictámenes de Tribunales, y Ministros, por Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron averiguar à costa del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Industrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vasallos, así Eclesiásticos, como Legos, y demás Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en las vein-

te

te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que á cada uno correspondiese, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiese en su execucion, y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia; y que haviendose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente à la expresada idea, y ventajas que generalmente resultarían: No obstante, para mas assegurar el acierto, se encargò á otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiese su dictamen, y el modo, y medios conducentes à la resolucion. Hizolo asimismo con particular expresion del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que seria la extincion de ellas, y reducirlas á una sola Contribucion, equivalente à su importe, à prorrata de las utilidades de dichos fondos, à que deberia contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de los Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Inmunidad, por el medio de una señalada refaccion. Y para esto, se-

segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante assunto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictámenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formé una Junta en Palacio de Ministros del primer carácter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandé passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado, y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual carácter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandé asistiesse à ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-

tencion, y à las circunstancias actuales à que han tenido consideracion, me representaron, no solo lo sumamente util, que será à mis Vassallos la extincion de las Rentas mencionadas, libertandose de las molestias, y gravámenes que han sufrido en su administracion, y exaccion, sino el ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el equivalente, á prorrata de la Contribucion de su importe; con conformidad en justicia, y equidad à las fuerzas, y posibilidad de cada contribuyente; y en este concepto pasó à mis Reales Manos la Instruccion, y reglas que podrian seguirse en el establecimiento, su repartimiento, y cobranza: En cuya vista, delectando dár las mas vivas señas de amor à mis Reynos por los alivios, y beneficios que les resultarán en la libre disposicion, tràfico, y Comercio de sus propios frutos, que ha sido, y es mi primero, y principal objeto; usando de mi Real autoridad, y soberanía, en quanto à mis Vassallos Legos, y de el expressado Breve, en lo necessario para con los Individuos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de las veinte y dos Provincias, en que ha de recaer, por la extincion de dichas Rentas, el equivalente de su importe por una sola Contribucion; teniendo asimismo atencion à la utilidad de la Causa pública, y subsistencia de la Monarquía. He resuelto, conformandome con quanto me ha propuesto la Junta: Que se establezca la Unica Contribucion, con arreglo à la Instruccion que he aprobado,

y acompaña à este Decreto, firmada de mi Secretario de estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar à cobrarse, despues que el Tribunal, que he tenido à bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones, y hallarse en estado de proceder à su execucion, y establecimiento. Y en su consecuencia, desde ahora para entonces, doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcabalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, tanto pertenecientes à mi Real Hacienda, como enagenadas: La Renta de Azucares, y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno: La de los Derechos de Pataendida, y demás generos sujetos à Millones, que se extraen à las Provincias exemptas, inclusa en la de Burgos: El uso de las Gracias de el Subsidio, y Escusado, que contribuye el Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, en la parte que corresponde à los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente: La Renta de Yerbas: La de Ferias, y Mercados de Torrejon: La Quota de Aguardiente: La Alcabala de la Nieve de Madrid: El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos, y salpresados: La de Cargado por el Rio de Sevilla: La de Puertos entre Castilla, y Portugal: La Renta del Jabon: La

Al-

Alcavala de la Cerbeza de Madrid: La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid: El Quinto, y Millon de la Nieve: La de extraccion por el Rio de Sevilla: El importe de Utensilios, y Paja: Las Rentas, y Derechos enagenados á diferentes Pueblos, que no se reparten por beneficio comun de ellos dando, como doy, por rescindidos los Contratos de las Rentas, y Ramos que están arrendadas. Y declarando, como declaro, no comprenderse en esta extincion la contribucion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, como privativa del Estado General, y de distincion del Noble: Las Tercias Reales, pertenecientes à mi Real Corona: Las Alcavalas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava, y Guipuzcoa, ni el impuesto en Quintal de Sossa, y Barrilla, que se ha administrado con las Rentas Provinciales de Murcia, pues es mi Real voluntad que subsistan, y continúen, recaudandose por cuenta de mi Real Hacienda, con las moderaciones, y gracias, en quanto al Servicio Ordinario, é impuesto de Sossa, y Barrilla, como hasta aqui, executando lo mismo de la suya los Dueños, á quienes por enagenacion perteneciere parte en estas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas, y especificadas, establezco en su lugar una sola Contribucion equivalente à sus valores, è importe, sin conexion con las que se suprimen, y fenecerán con ella, casando, y

anu-

anulando, y dexando por lo mismo sin ningun valor, ni efecto, por lo tocante à su exaccion, y sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas observar hasta ahora en la administracion, y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gracias, ò Privilegios, que por los referidos Servicios estàn concedidos al Reyno, y su Diputacion General, que continuandole mi liberalidad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento, y recaudacion de la expressada Unica Contribucion. Y respecto de que, por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor annual de todas las citadas Rentas que han de extinguirse, segun las Certificaciones, y Documentos justificados, que pidiò à las Contadurias, y Oficinas correspondientes, por el Quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon; y que debiendo añadirse à esta cantidad la de dos millones, y ochocientos mil reales, que conforme al mismo Breve se consideraron de refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir à ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon: su repartimiento quiero, y mando se haga con igualdad, y à prorrata de los

C

pro-

productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerias de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expressa la referida Instruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demàs comprehenden sus capitulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las Rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expressada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme à Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sisas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas à Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar subsistentes no se lograria la libertad de Registros, Aforos, y Licencias: Es mi Voluntad, que las que asì fueren, y estèn establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ò Pueblo, à mas del repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instruccion. Atento que con la extincion de las Rentas mencio-

cionadas se dá un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion, interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cabimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es asimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento de dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumenten, ò disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse à Madrid, sin embargo de su extension, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sisas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demàs Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò à mis Manos el methodo mas adaptable à la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Co:

Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniesse à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus Capítulos, así en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del Comercio, y trafico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuessè hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir así à mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instruccion à los Tribunales, Oficinas, y demás à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A D. Miguel de Muzquiz.

*Segundo
Decreto.*

POR Decreto de este día, con el mas entero conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor caracter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de
Caf-

Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expressadas en él; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerias de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me està concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real ánimo señalar el dia en que debia empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiessè, y nombrassè me informen hallarsè en estado de proceder à su execucion. A este fin teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cédulas Reales, como lo es en las demás Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda: Declaro, que el Tribunal que debe entender, asì en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demás que subsiguiesse desde el dia que yo señalare para dàr

D

prin-

principio à el , ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo será la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion, que la haveis de presidir , y lo mismo los Gobernadores , ò Presidentes que os sucedieren, y asistir siempre , y quando os pareciere conveniente á mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros , que han de ser tales Consejeros de Hacienda : tres Togados : quatro de Capa , y Espada : dos Eclesiasticos , constituídos en Dignidad : un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo à el Reyno su Diputacion general con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le están concedidas; para lo qual continuará su exercicio: Mando, que à mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales Diputados del Reyno , y los que en su lugar les sucedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren , y ocurrieren, pertenecientes à las Ciudades, Provincias , ò Reynos que representen. Que dicha Sala , exerciendo las dos Jurisdicciones Real , y Eclesiastica, en lo necesario , ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inivicion, como parte del Consejo de Hacienda , de los otros, y demás Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente à el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza , y sus incidencias, sin recurso alguno à las otras Salas del Consejo, respectivas à lo

gubernativo, y jurisdiccional de las Rentas, y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen, pues en la de Unica se han de concluir, y terminar quantos negocios, y expedientes ocurran en su razon por quejas de partes, o reparos de Oficio, consultandome en los que hallare dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere, arreglandose en todo á la dicha Instrucion, y Breve Pontificio que acompaño. Con consideracion á el numero de Ministros Togados, y de Capa, y Espada que hay en el Consejo, y la de dexar los competentes para el exercicio de las Salas de Gobierno, y Justicia: He resuelto crear dos Plazas de Togados, y he nombrado para ellas á Don Francisco de Cuelar, Ministro Honorario, y con antigüedad de el mismo Consejo, y Director General de Rentas en cuyo encargo ha de continuar; y á Don Andrés Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Casa, y Corte; y mando que passe á servir la otra Plaza en la Sala de Unica Don Miguel Joachin Lorieri, actual Ministro. Para las quatro de Capa, y Espada, mando, que igualmente asistan á ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu, Contador General de Valores; D. Bernardo de Roxas, y Contreras, Don Joseph de Oma, y Haro, y Don Antonio Bustillo Pambley, Contador General de Millones. Y para las dos Plazas de Ministros Eclesiasticos, nombro á Don Alexandro Pico de la Mirandola, Arcediano de Cordova, Dignidad de aquella Santa Iglesia,

mi

mi Sumillèr de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y á Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilafeca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona, è Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marquès de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario á Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretaria de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Ministros del Consejo, que han de passar à la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el afsiento, y concurrencia con el Consejo, la antigüedad que tengan, y les corresponda, y gozar el sueldo señalado à las plazas de èl: Don Francisco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiscal, solo con el que gozan por sus respectivos Empleos: El Contador General de Millones (cessandole el que como tal tiene) y el Secretario el mismo que està señalado à las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cédulas, Titulos, Despachos, ni Expedientes que se causen en la Secretaria, á la que á su tiempo señalarè lo correspondiente à los gastos de ella; y tambien la de que à los Diputados de Millones se les ha de continuar á cada uno por mi Theforeria General el goce, que han percibido por la afsistencia à la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales, y contencio-

ciosos ha de tener la Sala un Escribano de Ca-
 mara, y un Relator, quiero lo sean los destina-
 dos al presente à la referida de Millones, con
 los sueldos de su dotacion, y lo propio el que
 actualmente sirve de Portero de Estrados de
 ella. Como la extincion de las Rentas, que ten-
 go resuelto, no ha de verificarse hasta el dia
 que, segun llevo expressado, presiniere, y des-
 de èl corresponderà à la Sala, y Ministros que
 declaro, el conocimiento de los negocios, y
 causas pendientes, por lo tocante, asì à Milla-
 nes, como à las demás Rentas extinguidas. Y
 siendo mi Real intencion, que desde luego la
 referida Sala, y Ministros se ponga en uso para
 que me informen, y consulten hallarse en esta-
 do de proceder à la execucion del estableci-
 miento; podria entretanto encontrarse emba-
 razo en el curso de los negocios pendientes, y
 que ocurran de Millones: Quiero, y es mi vo-
 luntad, que la Sala de Unica, que ahora esta-
 blezco, y formo, entienda, y conozca en ellos;
 y que à este fin figa el Secretario Don Pedro
 Martinez de la Mata, concurriendo los dias en
 que se huviere de tratar de dichos negocios; y
 llegado el caso del establecimiento, cèsse, y pas-
 se à despachar en el Consejo, y Sala de Gobier-
 no, como el otro Secretario de Hacienda, con
 la asistencia à la Junta del Tabaco, suprimien-
 dose entonces la Secretarìa de Millones, me-
 diante esta mi nueva Real disposicion, y erec-
 cion de Tribunal, y Secretarìa, entendiendose

E

lo

lo mismo con la Contaduría General de Millones, con la aplicación à su tiempo que yo resuelva de una, y otra Oficina, manteniendole entretanto à los Oficiales, y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostolico, para disputar la Persona Eclesiastica de Dignidad que haya de ser Colector de la cantidad, que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Eclesiastico Secular, y Regular: nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo, que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve, tenga para en quanto sea necessario, y conveniente à facilitar la expressada Coleccion, la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades, y prerrogativas que la han exercido los Comissarios Generales de Cruzada, por lo respectivo à las tres gracias, arreglandose á lo prevenido en el Breve, è Instruccion; entendiendose con la Secretaria para la correspondencia, y expediente de los assumptos de la Coleccion, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dar cuenta à la Sala en los casos que pidan su noticia, y providencia. Atento que en consecuencia de lo expressado, no hay motivo para que continúe la Junta que se estableció por el Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para la averiguacion de los fondos, y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion: Man-

do,

do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretaría, que es mi Voluntad passen á la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve à la propia Secretaría, cuyos sueldos, y los demás expressados se satisfarán por mi Tesoreria General, en la forma que se hace con los demás Ministros del Consejo, y Subalternos. Tendrase entendido así en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A Don Miguel de Muzquiz.

INSTRUCCION.

CAP. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias, que en su assumpto se ofrezcan, dispondrà se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con dif.

distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, segun la masa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda à cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos setenta y ocho las Rentas, y Ramos que se extinguen, y van expressadas en el Decreto, y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales, considerados de Refaccion al Estado Eclesiastico Secular y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos y doce reales de vellon.

II.

El repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que se hicieron en virtud del Decreto, é Instruccion de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, por solas las respectivas à los Ramos, Real, Industrial, y Comercio.

III.

Considerando los gastos, y expensas que traen consigo las tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos; y mereciendo toda atencion el fomento de la Agricultura.

cultura , se reduciràn las utilidades averiguadas en las operaciones á la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deducccion, ni baxa los productos, y utilidades que se han estimado à las tierras de Dehesa , Prado , Monte , y Matorrales.

I V.

Por consideracion tambien de huecos , y reparos en las Casas , y otros Edificios , se deberá igualmente reducir el producto, y utilidad dada à ellos en las operaciones á dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera; entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mesones, Ventas, Tenerias, Perambres , Batanes, Tintes , Hornos de cocer Pan , Teja , y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel, de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza , de ferrar Madera , de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza , y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerías, Carnecerías, Pescaderías, Mataderos, Panaderías, Martinetes , Herrerías, Fraguas , y Fabricas de Hoja de Lata, ò de otra qualquiera especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto , y utilidad en los Ganados de todas

F

ef-

especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre si, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer còmputo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviessen impuestos sobre los raíces, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades està comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y Cargas deberà à proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notarán en la descripción de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sí constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la par-

parte de Contribucion, que por dicha carga satisfaciesse.

VII.

Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Eclesiasticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, se excluirán del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir los Dueños à la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, ò Arrendatarios han de estar sujetos à la correspondiente en la industria de sus jornales, ò por los Ganados, ò granjerias que tengan.

VIII.

Reduciendose à las tres clases de Real, Industrial, y Comercio, los fondos, y utilidades sobre que ha de recaer la expressada Contribucion; se ha de comprehender en la clase de lo Real el producto de tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes, raíces è inmuebles.

IX.

Igualmente se han de incluir en la referida

da clase de lo Real , los Diezmos , Tercios Diezmos, Primicias , y Tercias Reales enagenadas , que se huvieren considerado en la operacion : El Voto de Santiago : El importe de efectos , y Rentas Reales enagenadas : El de los Propios pertenecientes á las Ciudades , Villas , ò Lugares , ò à otras Comunidades , Lugares Pios , ò Personas particulares , yà sea por via de recompensa , ò en otra forma , y no obstante qualquiera destino que tengan , lo que perciban las mismas Ciudades , y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados , Dehesas , Egidos , y Pastos de sus Yerbas ; pero no lo que desfrutaren sus vecinos con sus Ganados , como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propia clase de lo Real , los Situados , Pensiones , Censos , y otros r ditos anuales , impuestos sobre bienes , ò efectos exemptos de la Contribucion , por pertenecer à S. M. ò por otra causa.

XI.

Ninguno de los expressados fondos , que sea perteneciente à S. M. , y se disfrute por su Real Erario , se ha de incluir para el repartimiento ; y solo quando otros tengan su aprovechamiento , y goce por qualquiera titulo que sea , se
com-

comprenderà à estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones, rebajada la pension, rédito, ò situado que tal vez paguen à S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII.

Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre si semejante carga, en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, yà se paguen por la Real Hacienda, yà por Prelados, Comunidades, Pùeblos, ò Personas particulares; pero no los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV.

En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades, y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Aboga-
 G dos,

dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Afsimifmo las utilidades de Musicos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos que firven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo à ciento y ochenta dias al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por si tierras ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio; entendiendose por lo que mira à los contenidos en este Capitulo, si huvieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passar en de los sesenta.

Es-

XVII.

Estimaránse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que goeen Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualquiera otra clase de sirvientes inferiores, graduandose à unos, y à otros, à mas del Salario en dinero, lo que corresponda à la comida, si los Amos se la diessen, computandose la regulacion por solos doscientos y cinquenta dias al año.

XVIII.

Incluyense en la dicha clase de Industrial las ganancias de los que se emplean en Arriería, y Traginería, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerías, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los ejercicios de Boticarios, Cereeros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero.

A

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto à lo que deba cargarse à cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva à esta especie, y repartimiento de lo que à cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, asì de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedreria, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demàs de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes

tes en qualquiera especie , ò negocio de Comercio terrestre , ò marítimo , sea por particulares, ò por Compañías , y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente , las utilidades de los Arrendadores de Rentas , ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda , Asientistas , y Proveedores de Casas Reales , de Armadas de Mar , y Tierra , de Presidios , Fabricas de Navios , y demás tocante al Real Servicio ; sin embargo de qualquiera franquezas , y exempciones , que les esten concedidas por sus Asientos , y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias , y el que por el correspondà à cada una , se dirigirà este por la Sala de Unica Contribucion del Consejo à los Intendentes , y Contadores , con exemplares del Real Decreto , y esta Instruccion , para que las Contadurias , arreglandose à uno , y otro , y teniendo presente lo expressado en los capitulos segundo , tercero , y quarto de esta Instruccion , formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension , de lo que debe pagar de Quota , ò equivalente , segun

H sus

sus fondos, y utilidades en las clases de Real, Industrial, y Comercio, con distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, de forma que la cantidad que se reparta à todos los Pueblos, y à prorrata à cada uno de ellos, ha de componer sin alza, ni baja, la misma que fuere señalada en el Repartimiento que remita la Sala de Unica Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de proceder con la separacion con que se han hecho las operaciones de orden de S. M. para el examen de los fondos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante que dos, ò mas sean de una sola jurisdiccion, Eclesiastica, Valle, ò Concejo, observandose por lo tocante à los Despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos perteneciere à otros Pueblos, ò estuviere agregado à estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el correspondiente à tales Despoblados; pero si la expresada jurisdiccion fuese propia de Comunidad, ò Particular que la exerza con independenciam de los Pueblos, se hará el Repartimiento à los Despoblados con la misma independenciam.

XXVII.

Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes à mi Real Hacienda, sino tambien de las que estàn enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas está comprehendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida à prorrata de las utilidades de uno, y otro Estado; la Contaduria notará al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, ò algunas de ellas, deberá percibir el dueño à quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme á lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sí, sus Apoderados, ò Administradores, en la forma, y á los plazos que se dirá en esta Instruccion, expressando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluidos, y autorizados por la Contaduria los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y visados por el Intendente, dispondrá este dirigirlos
por

por veredas á costa de mi Real Hacienda á los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, que sean necesarios, para que se embie uno á cada Pueblo, con orden á dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos, en la Contaduria de su Partido, y executado, los remita á los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfaccion, á costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto: y para que conste la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberán recoger de las Justicias, Procuradores, ò Regidores el Recibo correspondiente.

XXIX.

Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expressado, y su remision, como va prevenido, no se ha de repetir en lo sucesivo lo uno, ni lo otro; y solo quando por justo motivo acacciere variarse el contingente de algunos Pueblos, se les deberá dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que sean por la Justicia de cada Pueblo

Pueblo el Repartimiento, Decreto, è Instruccion, harà juntar el Concejo, para que en él se publique todo, de forma, que los concurrentes se enteren de su contexto, y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, ò por otro motivo, no acostumbraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregarán estas al referido efecto, y á los demás del Pueblo se harà saber por Vandos, ó edictos, para que concurren los que quieran.

XXX I.

Practicada esta diligencia passará la misma Justicia el aviso necessario á la Persona Eclesiastica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio, dia, y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello á los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiastica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ò de el que presidiere en falta de ella) y con asistencia de el Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban sujetarse á dicho Repartimiento, y lo que por él deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados forasteros, con distincion, y separacion del

Estado Eclesiástico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades anuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombrarán las personas de probidad, e inteligencia que juzguen necesarias, las que harán ante la Justicia el juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdrán, y tendrán á la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion, y Respuestas generales que hicieron los Comisionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitió á cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos y setenta, que debe existir en su Ayuntamiento, ó Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados á la equidad; de fuerte que con meditacion á las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expresados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que á la sazón tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, coleccion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estílo de el País, den, y declaren á cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se
con-

confidere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse, ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expreffado Repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirlo.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial, y Comercio, segun queda expreffado en el Capitulo segun lo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender, y comprender todos los bienes raices, è inmuebles y demás expreffados en los Capítulos ocho, nueve, diez, once, y doce de esta Instruccion, à excepcion de los que previenen los dos ultimos once, y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones, y operaciones, à Tierras, Viñas, &c. Casas, y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica, y expreffa en los Capítulos tercero, y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras, segun sus clases, se
com-

computará , no solo por las que à la fazon se culti-
ven , sino tambien por las que siendo capaces de
producir con algun regular cultivo , no le tengan
por desidia de sus Dueños , ò porque estos no se
hallen con aptitud para cultivarlas , cuidará la Jus-
ticia en este caso , de que se beneficien por arrien-
do , ò en otra forma , para que de su producto se
cobre la Contribucion , y el sobrante servirá para
alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante à Censos , y Cargas Reales per-
petuas , sobre ios mismos bienes raices , y casas , se
han de gobernar los Pueblos por lo contenido , è
individuado en el Capitulo sexto de esta Instruc-
cion.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de
qualquiera calidad que sean , declarados perte-
necer à vecinos domiciliados Eclesiasticos , ò
Legos del Pueblo , y lo que por su utilidad les
roque pagar en el Repartimiento , como com-
prehendida aquella en las de la massa comun de
las veinte , y dos Provincias , para la Quota , y equi-
valente , no ha de ser del cargo del Pueblo la
satisfaccion en Arcas Reales , porque el tanto
por ciento de la Contribucion que corresponda á
à dichos Juros , se ha de rebajar , y rebajará en
la Contaduría , y Pagaduría de ellos en esta Cor-

te, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expresar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, à fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir à los Subdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocàre al Interesado Jurista; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, à la Principal de aquella, por la qual se formará relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda, en la Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto à los Juros de Granos, y otras especies, pueslo que à los Dueños de ellos les tocàre, se deberá rebajar en las Oficinas Reales, por donde se den los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demàs expresadas en los Capítulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose pre-

K

sen-

sente, en quanto al computo de dias por jornales, y salarios, el quince, diez y seis, y diez y siete. Y en quanto à los Ganados, que su utilidad, no obstante la dada en las averiguaciones, y operaciones, ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie, comprehendidas las de Labranza, y Arrieria en esta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumento, aunque tenga cria: lo mismo por cada Becerra, Novillo, ò Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los mismos por cada Yegua, tenga, ò no cria: iguales por cada Potro, Potra, ó Potranca: sesenta reales por cada Mula, ò Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, ú Pollino, y por cada Jumenta, ú Pollina con cria, ò sin ella: quatro reales, y medio por cada Carnero, ò Borro de dos años arriba: lo mismo por cada Oveja, ò Borra, que tambien passe de dos años, tenga, ò no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria, y sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos por cada Cerda, tenga, ò no crias: y seis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concorra à el alivio de los demás Contribuyentes, se entenderàn comprehendidas tambien en la clase de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ò Littera, y Caballos, así de tiro, como de Silla, que sirvan para qualquiera comodidad personal, graduandose como las demás que quedan expressadas, en in-
te.

teligencia de que, como esta regulacion se ha hecho por lo General de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias, y que en muchos podrà haver diferencia de utilidad, por la diversa calidad de los mismos ganados, las Personas perítas, y juramentadas, en el caso que sea necesario, y de equidad, darán la valuacion conforme á ella, pero sin exceder de lo que vá estimado à cada cabeza.

XLI.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades, y ganancias de los que se refieren en los capitulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion, con inteligencia, de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos, se han de regular por prudencial cómputo de Sujetos de inteligencia, y práctica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto á los Cambistas, y Negociantes por mayor en Comercio, ó tráfico terrestre, ò Maritimo, que no se dé motivo à dudar de la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, en la forma especificada, se hará el Repartimiento por las Personas, y en la forma referida por el Ca-
pi-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion à prorrata entre todos los que las tienen, y gozan, vecinos domiciliados, y Hacendados, aunque sean forasteros, y vivan en otro Lugar, así Legos, como Eclesiasticos Seculares, y Regulares, de qualquiera calidad, Dignidad, ò preeminencia, Hospitales, Hospicios, Obras Pias, y Cofradías, haciendose con la separacion de lo que toque à cada uno de los dos Estados, Eclesiastico, y de Legos, como va prevenido, y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, con la nota, por lo tocante à las cargas de Censos, y otras en lo Real, prevenida en el Capitulo sexto de esta Instruccion: Y con expresion individual del nombre, y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir, y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden à los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados, y Hacendados del Pueblo, no obstante que pasten fuera de los terminos de él: Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga, con correspondencia à la utilidad dada à cada cabeza, no se ha de variar por aquel año, aunque dentro de él mude de vecindad, ò domicilio el Contribuyente, ó pasen al dominio de otro, ò perezcan los mismos Ganados, como tam-

poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expresas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ó domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ó Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ó Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse á las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ó mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderá solamente la del domicilio, ó habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

Рр

L

He-

XLVI.

Hecha la referida tassacion, y liquidado el importe de todos los expressados fondos tributarios, se formará la cuenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirse por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta Contribucion, para cargarlo despues à cada Contribuyente por esta regla, segun los productos que se le huvieren regulado, como regla de Compania.

XLVII.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ò Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto, se deberá repartir su importe entre los expressados fondos, y utilidades enequivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que à este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, à excepcion de lo que mire à aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad, y fin á que se destinaron.

XLVIII.

Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado à las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirà, se incluirà igualmente en el Repartimiento de la Quota, y equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo à los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expresado Repartimiento de la Quota, ò equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estèn concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,

pa-

para hacerlo entender à los Interessados ; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, à qualquiera que desee instruirse de el, poniendose para este efecto en sitio público para todos, y teniendolo de manifiesto à las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

LI.

En los mismos quince dias se oiràn los recursos, y quejas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio, lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiastico, que concurriò à dicho Repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitare Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto, se le darà sin dilacion, ni causarle molestia.

LII.

No se ha de estender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas, y Arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza, y conduccion, sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agasajos, refrescos, ni otro alguno.

Con-

LIII.

Concluido el termino de los quince días señalados, para que cada Interessado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre el lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviesen asistido à su formacion, y la autorizarà el Escribano, ò Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV.

Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, ò Oficial de Libros que hay en ella, le aprobarà, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, ò algunos de los contribuyentes; y si la huviesse, tomarà conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la quexa, y hallandole fundado, le deshará, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido estè deputado para intervenir en ello.

LV.

Siempre que dicho Subdelegado descubra

M

ha-

haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformará el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrá la multa de otra tanta cantidad, como el importe à cada uno de los que huvieren concurrido à cometerlo, mancomunandolos à todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes, à excepcion de una tercera parte, que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, ù Oficial de Libros por mitad: y si los concurrentes à dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar à èl algunos fondos, ò de otro genero de fraude, ò agravio, les impondrá la pena de veinte ducados à cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ò reformado el expressado Repartimiento, se tomarà razon de èl en la Oficina de la Cabeza del Partido, de suerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se devolverà à la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo à èl proceda à la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debió quedar en el mismo

mo Pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

L VII.

Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirá à manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificacion, que havrá hecho sacar de las cantidades, que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expresion individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y pasivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, segun lo prevenido, se deba concurrir à la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expreffado Colector General, instruido de ello, disponga la coleccion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos, que el de los Legos.

L VIII.

El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de él, rebajará del importe del Repartimiento, que se les

les huviere hecho la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará à los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas à quienes tenga encargada dicha Colectacion, y paga, para que teniendo entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda à la recepcion del contingente de los Eclesiasticos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX.

Asimismo passará dicho Colector General à la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX.

La cobranza de la Contribucion correspondiente à los Legos comprendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser à cargo de las Justicias, Alcaldés, Regidores, ò Procuradores de el, aunque sean de Jurisdiccion Pedanea: Y para que pueda dar cumplimiento

to á esta obligacion, apremiando en caso necesario á los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces successores:

El Rey, el qual se le ha de dar traslado de lo que se acordare en esta Real Cedula.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

LXI.
 Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso, la Justicia, y Ayuntamiento nombrará por su cuenta, y riesgo annualmente una, ó mas Personas por Barrios, Colaciones, Quarteles, ó Parroquias, que con el nombre de Colectores Reales, ó Cobradores, cuiden de hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber á los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorifico, y lograr la exempcion de cargas Congegiles, personales, como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion, y servicio, por haverse yá obtenido los oficios honorificos del mismo Pueblo; pero á ninguno se podrá compeler á que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde, Regidor, ó Procurador, como la eficacia de sugetos idoneos no obligue á ello.

El Rey, el qual se le ha de dar traslado de lo que se acordare en esta Real Cedula.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

N

El

El seis por ciento, que en el Capitulo quarta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, à la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por mitad à los referidos Colectores Reales, ò Cobradores, y à las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expressados Colectores, ò Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ò Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ò Fiel de Fechos, en que estèn notados todos los contribuyentes, Legos, y las cantidades que à cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirá de gobierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad posible, folicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerías, y Comercios, insistiendole con frecuencia en los referidos medios, para con los

los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de suerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, è instancias no bastassen à conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, daràn quenta los Coletores à la Justicia; la qual procederà judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas; y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ò bienes muebles, ò semovientes de facil salida, que alcancen à la satisfaccion de su deuda, suspenderà los apremios, y admitida la consignacion, pasará à la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando este la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI.

En ningun caso se venderà á contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla: ni à los Labradores que por si, sus Criados: ò Familia lo fueren, su Bueyes, Mu-

las,

las , ni otras bestias de arar , ni los Aperos , y aparejos de Labranza , ni sus Sembrados , y Barbechos , salvo no teniendo otros bienes de que pagar , y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes , Mulas , ò otras bestias de arar , con los correspondientes Aperos , y granos necesarios para sembrar , y para su preciso sustento , y cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar , executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias à este orden , y forma de los apremios , ademàs de que seràn compelidos à restituir libremente , y sin costa alguna , lo que en su contravencion huvieren embargado , ò vendido con los daños seguidos , se les faceràn por la primera vez veinte ducados de multa , que se apliceràn à la paga de la Contribucion , en alivio de los contribuyentes , y si reincidieren seràn castigados con mayor rigor , y à proporcion del exceso que huvieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año , se ha llevar à efecto contra los sujetos comprehendidos en èl , no obstante qualquiera variacion , ò novedad que sobrevenga en la ve-

cin-

ciudad de ellos, ó en el dominio, situacion, ó calidad de los fondos, que se consideraron para el expreso Repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo repartimiento fueron incluidos.

LXIX.

Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun contribuyente, de fuerte, que por ello cesen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, se juntarán los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente à dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, ó en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion, por qualquiera motivo que sea; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido, á quien lo remitirán para ella en la misma forma que el primero.

LXX.

Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, se ha de exigir de los Mayordomos de ellos, á quienes presentando recibo del

Q

Co-

Colector, se les admitirá en data de sus cuentas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que hubieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado à los fondos de la clase de lo Real, se entenderá el Colector para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado, ò calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en su defecto con los Colonos, Inquilinos, ò Arrendatarios, sin que necesiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion, ò arrendamiento, lo que así hubieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros sean Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan à ejecutarla, procederá la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necesario, acudirá á la persona Eclesiastica, subdelega por el Colector General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

Lo

LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estèn bajo de tutela , ù curaduría , se ha de cobrar de sus Tutores , y Curadores , y á estos servirles de data en la quènta de ella , lo que por tal causa huvieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia , y à los Criados de Labranza , y Campo , Mancebos , Oficiales , y Aprendices de todos Artes , y Oficios , y à los Sirvientes de qualquiera clase , por los fondos , ò utilidades de la Industria , se entenderá la cobranza con los Padres , Maestros , y Amos , que lo que así pagaren lo descontarán del salario debido à los dichos Criados , y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector falga à la sollicitud de la cobranza , llevará consigo el Quaderno , ò Libro cobratorio , para sentar en èl , con distincion , lo que pagaren los contribuyentes , que deberá admitir , aunque no cubra el todo del Repartimiento , y sea corta la cantidad que se pague , especialmente siendo los deudores de aquellos , que contribuyen solo por razon de la industria , y darà recibo à qualquiera que lo pida;

das y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas, ó Cañas para señalar las cobranzas, se observará el estilo que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravío, ó malverfacion de las cantidades, que el Colector cobrará de los contribuyentes, y asegurar la paga en Arcas á los plazos prefinidos, será del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Cuaderno, ó Libro cobrador resulte haverse cobrado, enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza; y en su vista dispondrán que lo que importare, se entregue, y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia, ó Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Justicia, y Ayuntamiento; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, escusandose dicha custodia, se entregará en las Arcas Reales á los Theforeros, á cuyo cargo estuviere la percepcion, los quales deberán dar Carta de Pago, en cuenta del Tercio, y de ella se tomará la razon por el Contador, ú Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Justicias advirtieren, que los Colec-

to-

tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los contribuyentes, ú ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, ó Tarja, ó que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ó han disimulado el atasco en la paga, por parentesco, amistad, ú otros fines justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederán contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto serán responsables) à exigir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo á dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, à otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar à ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se huviere consignado para satisfacer à los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberá ser à los mismos plazos que la que se ha de hacer à S. M.

P

Pa-

LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar à los Consignatarios por recompensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguen, se advertirà uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar à los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion à que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en el no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion, en el mas cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido à sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente à la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose à los Intendentes, y Subdelegados, se gobiern
nen

nen las consignaciones, por lo que resulte de
dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expresados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ó Thesorero, segun las Ordenes con que se hallare, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contaduría, y expresion de cantidades, solicitará de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ò Audiencia, librarán la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarla en la Ciudad, ò Villa) dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y pasado sin haverla hecho, le mandaràn presentar igual-

igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobediencia de los tales Alcaldes, ó Regidores en presentarse presos, se podrá embiar Ministro à su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharàn Executores, ò Audiencias à costa de los mismos Alcaldes, ó Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse à estos costas, ni salarios algunos, para resarcir à los primeros los gastos, ó daños que se les hayan causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos, ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderàn, no ferà necesario, passado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que vuelvan dichas Audiencias, y Executores.

Tam-

LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, ò mas á distancia de tres, ò quatro leguas, que estèn con igual, ò menor descubier- to, se agregará la cobranza de lo que debieren al Despacho de una sola Audiencia, que residien- do en el Pueblo, que se acerque mas à los otros, y haciendolo saber à todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si huviese sido despachada para un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporción à los debitos entre los Alcal- des, ò Regidores de unos, y otros; y no llegan- do la deuda de un Pueblo al quento de marave- dis expressado, se procederá por los demás me- dios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escriba- no ante quien actúe de doscientos maravedis, además de lo que corresponda por lo escrito.

Q

No

No se despachará mas que una Audiencia, ó un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, á cuya exaccion deba procederse, yá en beneficio de S. M. ó de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividirán por Prorratio, segun la distincion de los debitos, y de los obligados à satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ó Executores, lo participarán á las Justicias, Regidores, ó Procuradores, de quienes, ó qualquiera de ellos tomarán el uso, y cumplimiento que se les deberá dar sin detencion, ni excusa alguna, pena de cien ducados aplicados à la paga de la Contribucion, y sucesivamente pasarán á las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observarán lo mismo que está prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto á preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expresan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision en Rentas, y de perdimiento de los Salarios que

que huvieren justamente devengado; de los quales se refarcirà el daño à la parte que le huviere padecido; y no alcanzando à ello, lo pagaràn de sus bienes, y si algo sobrare de dichos salarios, se ha de aplicar à parte de pago de los débitos, por que hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

XC.

Los dichos Jueces de Audiencias, y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ò Theforeros de las Cabezas de Provincia, ò Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes, ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores, y Theforeros seràn responsables de los excessos que cometieren los sujetos que nombràren.

XCI.

Luego que los Jueces de Audiencias, y Executores fenezcan su Comission, seràn obligados à comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes, ò Subdelegados, de quienes dimanen los Despachos, los quales con asistancia del Contador, ú Oficial de Libros, reconoceràn, y

exa-

examinaràn si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte, así en el modo del procedimiento, como en el prorrateo de salarios, y costas: Y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los han ocupado, ó no legitimamente; y hallando exceso en esto, ó en otra qualquiera cosa de las tocantes à su obligacion, los haràn restituir luego à las Justicias lo en que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien à las penas correspondientes à el exceso, y à inhabilitarlos para todo otro cometido; y para escusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se prescribirà esta en los mismos Despachos.

X CII.

Si se faltàre à esta diligencia, se procederà contra los Administradores, ó Tesoreros à que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el exceso de salarios, ò los daños, y perjuicios causados en su execucion, se cobraràn de los mismos Administradores, ò Tesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces, y Executores.

X CIII.

El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades, que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Re-

gu-

gular, dando las disposiciones que juzgue convenientes, para que, haciendose efectiva en fin de cada tercio, se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias, y Partidos, el liquido, que, rebajada la Refaccion, deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico, à cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias, y Partidos los Subdelegados, que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores, que repunte necesarios.

XCIV.

Elegirá tambien en cada Pueblo un Eclesiastico, que concurra al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes; y pasará à la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado, tanto para dicha subdelegacion, y subcoleccion, como para la referida concurrencia, à efecto de que la misma Sala dirija à los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos, cuya Relacion se la ha de pasar siempre que los haya nuevos.

XCV.

Reconociendose atrasso en la conduccion à las Arcas Reales, de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar, lo expondrán los Administradores, ò Tesoreros al Intendente, ò Subdelegado del Partido donde se experimentare, para

R

que

que por èl se haga recuerdo politico al Subcolector Eclesiastico respectivo , y darà cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, à fin de que , enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo pérdida, ò esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruina, ò incendio de casas, ú otro caso fortuito, por el qual sea acreedor à la gracia, y benignidad Real, para la remision en todo, ò en parte de la Contribucion que le estè repartida; la Justicia, Alcaldes, ó Procuradores, en quanto toque à los Vecinos, y Contribuyentes Legos, lo representará à S. M. por medio del Secretario del Despacho Univerfal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, refuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solitud de la remision, se valgan dichas Justicias de Comissarios, Diputados, ò Agentes, que en los gastos que causassen, ò supusiesfen con pretexto de agallajos, ò gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remision, pues qualquiera que se dispensáre la entenderán sin costa alguna por los Intendentes, ó Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S. M. que se admitan, y despachen estas instancias.

Lo

XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, è intenten por el Estado Eclesiastico Secular, ò Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las Cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como và prevenido, y que de la resulta, que tuviere, se darà cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurias.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remision, en la forma expressada en los Capítulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Collectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediessè, se les deberà abonar en el tercio, ò año siguiente.

XCIX.

De la remision, y gracia por causa general en todo, ò en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y à prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias haràn constar al Intendente, ó Subdelegado de la Provincia, ò Partido, por Testimonio fé haciendo del Repartimiento,

y

y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remision, con la referida proporcion, sin fraude, ni agravio alguno, y si asi no lo hicieren, seràn castigados dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

C

Los Intendentes, y Subdelegados cuidarán muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion, bajo de las ordenes de el Consejo, en Sala de Unica Contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, asi en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores, ò Teforeros, acerca del estado de las cobranzas, para dar las providencias que convinieren contra los morosos.

CI.

Igualmente las tomaràn en los casos que se les dè queja, ò tuvieren noticia de que los poderosos se resisten à la paga del Repartimiento que les estuviere hecho, dando cuenta (quando no basten las fuyas) à la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las circunstancias de los sugetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de

de sus ministerios, y práctica de este establecimiento, y sus progresos; y consultará à S. M. por medio de su Secretario de estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, tanto los que se distingan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados à él, contra lo que les vâ encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhabiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII.

En todos los actos, y negocios concernientes à este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, y extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ò Partido siempre que los Eclesiasticos tengan interés en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, por que ninguno, sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion, se ha de poder mezclar en lo que mire à dicho establecimiento.

CIII.

Por los Intendentes, y Subdelegados se passarán à las Contadurias de Provincias, y Partidos, res-

S

pec-

pectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, ò declaracion general, ò particular, concernientes à la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurías, se pueda dar por estas, en los casos que se ofrezcan, la razon, é informe que se las pida, y arreglarfe à ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV.

Los Contadores, én ausencia, ó enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de ejercer las veces de estos en todo lo perteneciente à la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque à su ministerio, no padeciendo atrasso, ni detencion en ello, y no llevaràn, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demàs de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalarà sueldo competente, y subministraràn las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vasallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion à Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podrán usar siempre, y quando quieran, y les conenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra, y venta de unos Pueblos à otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celarán con especial cuidado, que así se observe, procediendo contra los contraventores à la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenandoles en la restitution de lo que huvieren exigido, y à la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendo esta libertad en los generos, y mercaderias sujetas à las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme à la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete; ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y Guias

Guias en los Pueblos cercanos à las Aduanas, y raya à otros Reynos, para precaber la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conduccion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, facandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornagua.

CVII.

Configuiente à lo referido, y à la libertad de derechos en la venta, compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias regularàn las posturas en los de las Carnecerías, y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno à titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirà el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme à Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion, que

que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expressadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utensilios de Quarteles, para el servicio de la Tropa, quedaràn libres de esta carga, y ferà de cuenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX.

Mediante esta libertad, no estaràn sujetos los Pueblos à la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, ò por quien en su nombre tenga el Asiento de la Provision, se satisfaga su importe à los precios corrientes, y que se ajustassen, y conviniessen con los interesados.

CXI.

No estaràn sujetos al transporte de ella à los Quarteles, sin que convenida la conduccion reciba la paga de su importe.

CXII.

En el caso preciso, y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comisionados, ò Factores de la Real Hacienda, estaràn obligados los Pueblos à ejecutarlo por los precios corrientes, y de estilo en ellos, que en caso necesario arreglarà el Intendente.

T

En

CXIII.

En los transitos de la Tropa, en que por lo accidental no cabe prevencion, será de cuenta de las Justicias de cada Pueblo, la subministracion, y entrega de Pan, Paja, y Cebada que necesitáre, y pidiere, tomando Recibo del Oficial, Sargento, ò Cabo, que mande la Partida, el que passarán à manos del Intendente de la Provincia, para que de su importe, segun el precio en cada Pueblo, les haga reintegrar, y remitiendo el Recibo à la Oficina que corresponda, tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque, y data à la Administracion, ò asiento de cada Provincia.

CXIV.

La Provision de Camas, Luz, Leña, y Utensilios para la Tropa, que existe en Cuarteles, está arreglada, y su importe será de cargo de la Real Hacienda, ò Proveedor, y lo mismo la manutencion de la Casa material, y de su cuidado, y cuenta la paga de lo reglado por Camas, Luz, Leña, y Utensilios.

CXV.

Donde huviesse establecidos Cuarteles de cuenta de las Ciudades, ò Comunes, deberá correr à su cuidado la conservacion; y si en ellos

ellos se aquartelare Tropa; y no huviere Proveedor, serà de la obligacion del mismo Comun la subministracion de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, cuyo importe se le reintegrarà por la Intendencia de la Provincia, ya sea en paga efectiva, ò en cuenta de las Contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y precios, en que se convenga con el Intendente, arreglados á lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.

En el caso de que se aquartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares, deberà correr la subministracion de los generos, y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior; pero en los accidentes de transito, se les darà el alojamiento regular, y de estilo, de Camas, Luz, y Leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades, y autoridad necessarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobierno.

bierno, y Justicia, resuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas suave medio de hacer exequible este Establecimiento, consultando à S. M. lo que estimare digno de su Real Noticia.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz,

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Provinciales, y enagenadas, y demàs que se extinguen, como de las Sisas Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Repartimiento, y Distribucion, con atencion à equidad, è igualdad entre sus moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio.

SUponese lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del passado de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Hacienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

V.

por-

portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas á S. M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos están inclusos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos à seis reales y quince maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya quenta deberá contribuir Madrid en la massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs, once millones, trescientos cinquenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sisas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente à ellos, añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos Proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; à saber:

Reales de vellon.

Por Rentas Reales, y Enagenadas. . . 11. 354847. 18.

Por Sisas Municipales, y Arbitrios. . . 6. 177651. 2.

Total. . . . 17. 532498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sisas, Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y à que fin separarse de la Regla comun, y general para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberia cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados à la Quota,

como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido, y en cuya compensacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les resultará, se propone el modo de su Repartimiento, y Distribucion en la forma siguiente.

DISTRIBUCION.

Aguardiente } *Rs. de vellon.*
LA Renta de Aguardiente en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil doscientos noventa y tres reales, està comprehendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir, y siendo conveniente, que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos

dos dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, para satisfaccion de los dichos diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon.....

2.0335293.

Vino.....

} Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo, tanto de Seculares, como de Eclesiasticos, y Comunidades, que, segun Certificacion de los Contadores de Sisas, ha sido el de los primeros en un año comun, quatrocientas treinta y nueve mil, seiscientas y sesenta arrobas, y el de los segundos ochenta y dos mil, ochocientas setenta y nueve, reducidas para la paga à cinquenta y tres mil, ciento noventa y siete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, seiscientas ochenta y dos; las veinte y quatro mil, trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hospitales, y las cinco mil trescientas y veinte, por ser para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno,

X y

y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientas cinquenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuido por Alcavalas, y Sitas, las quatrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y assi se aplica esta cantidad para el total de Madrid.

6.320y166.18.

Casas, y Edificios.

Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expreffada, y consideracion á otras cargas que sufren, deberàn pagar.....

556y449.

Tierras.....

Por las mismas operaciones ascienden los productos liquidados de tierras, hechas las bajas acordadas, à setecientos sesenta

y

Jurs.

Sitas
genac
nicip
drid.

Rent.
cios
àPar

Diez
dios

y dos mil, trescientos y un reales; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar.....

38y115.

Juros.....

Los Juros pertenecientes á Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon; y cargandose un tres por ciento, con atencion à los demàs desquentos que sufren, deben contribuir.....

158y434.

Sifas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid.

Las Sifas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion, al respecto de quatro por ciento, deberán pagar.....

461y252.

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares.

Las Rentas, y Oficios enagenados à particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales; y cargandose à quatro por ciento, deberán pagar.....

46y474.

Diezmos, y medios Diezmos.

El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y qua-

quatro reales, que al mismo res-
pecto de quatro por ciento, de-
beràn contribuir.

28501.

*Sueldos de Tribu-
nales, Casas Rea-
les, Oficinas, y
otros.*

Por las mismas operaciones
resulta, que los sueldos de Tri-
bunales, Casas Reales, Oficinas,
y otros importan treinta y dos
millones, ciento setenta, y tres
mil novecientos diez y siete rea-
les, y por ellos al mismo quatro
por ciento deberàn pagar.

1.2868956.

*Sueldos por los
Señores Infantes.*

Segun las averiguaciones im-
portan los sueldos por los Seño-
res Infantes seiscentos treinta y
nueve mil trescientos treinta y
un reales, y su quatro por ciento.

258573.

*Sueldos por la
Villa.*

Importan los sueldos por la
Villa, segun la operacion, un
millon, quatrocientos ochenta
y tres mil trescientos ochenta
y dos reales de vellon, pero no
se considera aqui el producto del
quatro por ciento de estos suel-
dos, ò salarios, porque carga-
dos, como van, á la misma Vi-
lla por los once millones, qui-
nientos treinta y un mil trescien-
tos veinte y un reales de Sifas
enagenadas, y Municipales, ella
deberà bajarfelo de sus sueldos á
los propios Empleados, porque
si no sería duplicarse en el todo.

*Sueldos por
Abastos.*

Segun la operacion en Ma-
drid,

U

drud , ascinden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales, y el quatro por ciento importa.....

548412.

Idem por Particulares.

Resulta de la misma operacion ser los sueldos por Particulares, dos millones, quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales à que corresponden por el quatro por ciento.....

998926.

Situados por Patronatos.

Importan los situados por Patronatos, y à Eclesiasticos por Capellanias, y cumplimiento de Memorias, un millon, ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales, y el quatro por ciento.....

748863.

Pensiones.....

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones, noventa y dos mil y sesenta reales, y su carga al quatro por ciento.

1238682.

Id. à Eclesiasticos.

Las Pensiones de goce por Eclesiasticos, segun las operaciones, importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales, y cargadas al propio quatro por ciento, suma este.

198704.

Consignaciones por S. M.

Consta de Consignaciones por S. M. à Eclesiasticos el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta

Y Y

y un reales, que al quatro por ciento deberán contribuir.

198733.

Salarios de Criados.

Resulta importar ocho millones, novecientos cinquenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quatro por ciento, serà su contribucion.

3598209.

Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros.

Las utilidades de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros, ascienden à once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quatro por ciento deberán contribuir.

4418436.

Id. à Eclesiasticos.

Las de Eclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales, y al quatro por ciento deberán contribuir.

398096.

Industria de Cambistas, Comerciantes, y otros.

Las utilidades por industria, y ganancia de los Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, segun dicha operacion, importan cinquenta y quatro millones, novecientos cinquenta y tres mil quinientos diez y seis reales, que cargandose ocho por ciento resultará para la Contribucion.

4.3968281.

Jornales de Maestros, y Oficios.

Los Jornales de Maestros, y Artistas de todos Oficios, sus Oficiales, y Aprendices, com-
pre-

prehendidos en las operaciones por el importe de ellos, à mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente; en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jornaleros, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados à quatro por ciento, ferà su Contribucion la de.....

7740744

Ganados.....}

Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales, que cargados à cinco por ciento deberàn contribuir.....

1010709

No se comprenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros; Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo la

la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros.

U

17.433U999.18.

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca à Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: à saber:

Quota de Madrid.	17.532U498. . .	20.
Repartimiento.	17.433U999. . .	18.
Faltan.	<u>98U499. . .</u>	<u>2.</u>

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto à lo acordado, corresponda cargarse à las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones, Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan à la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demàs, no sujetas à Comunidad, ò Gremio, cuyo aumento, ò ahorro respectivo, no solo dexarà cubierto el todo de la Quota, sino que

re-

resultará exceso de ella, que podrá servir para la providencia que se estime favorable à los contribuyentes, y al público de Madrid, según lo que dictare la experiencia, y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, à quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos, y empleados, que se necesitarian para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos à Gremios, ni Comunidad, encargandose por Manzanas, Cuarteles, ó Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necesita Cobrador, porque bajandose en la Pagaduria de ellos lo que va regulado, la misma Pagaduria lo deberá entregar en la Theforeria en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo à sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberá hacerse el desquento en la Theforeria General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente à sueldos de Empleados en abastos por la Theforeria de estos, é igual regla de desquento.

Lo que mira à Sisas Reales enagenadas, Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Theforeria de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira à sueldos por Particulares deberá cargarse à estos mismos por el desquento, que hagan à los que los perciben.

Z

Lo

Lo propio en quanto à salarios de Criados.

Por lo que corresponde à las utilidades de Abogados deberá cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Theforeria.

Lo de utilidades por industria de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, è Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Theforeria.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demàs que vãn consideradas, y el tanto por ciento, expressado con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes à la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados; pero se ha tenido presente, en quanto à los Juros, la razon que se dà en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: En los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumiesse por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-

yen

ye
m
ta
tra
fir
en
ge
au
El Rey
Palacio
Muzgu

yen de todo cargamento ; y en lo de Gremios , Comerciantes, y Mercaderes, porque à mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas , que es respectivo á las Alcavalas, y Cientos, sin relacion á sus ganancias, ò utilidades, contribuian en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedarán libres.

*El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia.
Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz,*

47

BREVE

DE LA SANTIDAD

DE BENEDICTO XIV.

EXPEDIDO A INSTANCIA

DEL REY CATHOLICO

DON FERNANDO VI.

en 6. de Septiembre de 1757.

PARA INCLUIR

AL ESTADO ECLESIASTICO

SECULAR Y REGULAR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, Y LEON,

Y SUS PROVINCIAS

EN LA

UNICA CONTRIBUCION,

QUE DE ORDEN

DE SU MAGESTAD

se ha de establecer en ellos.

Aa

BENEDICTUS BENEDICTO

PP. XIV.

PAPA XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM AD FUTURAM REI MEMORIAM

EXponi Nobis nuper **N**uestro muy amado Hi-
 fecit Charissimus in jo en Christo Fernan-
 Christa Filius Noster Fer do, Rey Catholico de las
 dinandus Hispaniarum Rex Españas, nos hizo expo-
 Catholicus, quod dudum her, poco ha, como en otro
 fel: rec: Pius PP. IV. tiempo el Papa Pio IV. de
 Predecessor Noster confi feliz recordacion, nuestro
 derans ingentes sumptus, Predecesor, considerando
 magnasque expensas, quas los crecidos gastos, y gran-
 cla: me: Philippus II. des expensas, que Pheli-
 dum vixit, Hispaniarum pe II. de esclarecida me-
 prædictarum Rex pro de: memoria, Rey entonces de
 fensione suæ Ditionis, & las mismas Españas, se veia
 conservatione Fidei Catho- obligado à hacer para de-
 licæ, tam in manutentio- fensa de sus Estados, y con-
 nem Classis Trevemium pro servacion de la Fè Catholi-
 Custodia orarum maritima- ca, así en la manutencion
 rum, quam etiam in subst- de una Armada de Galeras
 tinendum, bellum contra para custodia de las costas,
 Mauros, aliosque Christia- como tambien en sostener
 ni nominis Hostes impende- la Guerra contra los Mo-
 re cogebatur, propter quas, ros, y otros enemigos del
 nec ærarij sui vires, nec nombre Christiano, para
 laicorum sibi subditorum lo qual no bastaban los fon-
 facultates pares forent, de dos de su Erario, ni las fa-
 aliquo opportuno subsidio cultades de sus Vasallos

pro-

Le.

providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub Plumbo sexto Nonas Martij M. DLXI. sub certis modo, & forma tunc expressis expeditas litteras concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti milium Ducatorum quotannis quinquennio predicto durante percipere posset; quæ quidem concessio, & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum predictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc Subsidium vocatur. Subindè S. mem. Pius PP. V. Prædecessor itidem Noster supradictis, aliisque rationalibus causis animum suum moventibus adductas per quasdam suas in simili forma Brevis die XXI. Maij M. DLXXI. expeditas li-

te-

Legos: y deseando proveer à ello con algun oportuno subsidio, concediò al mismo Rey Phelipe por unas Letras suyas con sello de plomo, expeditas el dia seis de las Nonas de Marzo de M. DLXI. baxo de cierto modo, y forma expressados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante èl, pudiesse en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos Ecclesiasticos de los Reynos, y Dominios de las Españas, è Islas á ellos adyacentes la suma de quatrocientos y veinte mil ducados: la qual concession, y respectiva contribucion, que se havia de hacer por los Ecclesiasticos de dichos Reynos, se llamó, como todavia se llama, *Subsidio*. Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro Prædecessor, movido de las arriba dichas, y otras razonables causas, por ciertas Letras suyas exped-

di-

teras, eidem Philippo Re-
gi primas decimas ex uni-
versis Paroquialibus Ec-
clesijs in singulis Regnis,
& Dominijs eidem Phi-
lippo Regi subjectis, &
Insulis eisdem Regnis ad-
jacentibus existentibus pro-
venientes ad quinquennium
percipiendas indulgit, &
Indultum prædictum deno-
minatum fuit, prout etiam
nominatur *Excusatum*. De-
mum cum supradictæ im-
positiones tum *Subsidij*, tum
Excusati, ad quas Ecclē-
siastici dictorum Regnorum,
& Ditionum tenebantur,
satis non essent, nec con-
sentaneæ tam ad magnam
bonorum ab Ecclesiasticis
prædictis possessorum quan-
tatem, quàm ad solutio-
nem vectigalium, aliorum-
que onerum, quibus laici
dictorum Regnorum, &
Ditionum gravati reperie-
bantur, intuitu expensa-
rum, quas idem Philippus
Rex in supradictis causis
erogabat, ad eas substinen-
das

didas en semejante forma
de Breve à XXI. de Mayo
de M. DLXXI. concedió
al mismo Rey Phelipe por
un quinquenio la percep-
cion de los primeros Diez-
mos de todas las Iglesias
Parroquiales existentes en
cada uno de los Reynos, y
Dominios sujetos al mismo
Rey Phelipe, è Islas á ellos
adyacentes; y este Indulto
se denominò, como aun
se denomina, *Excusado*. Ul-
timamente, como las di-
chas imposiciones, yà del
Subsidio; yà del Excusado,
à que estaban obligados los
Eclesiasticos de dichos Rey-
nos, y Dominios, no fue-
sen bastantes, ni correspon-
dientes, así à la gran can-
tidad de bienes que pos-
seían los dichos Ecclēsti-
cos, como á la paga de los
tributos, y otras cargas con
que se hallaban gravados los
Legos de dichos Reynos,
y Dominios, respecto de
las expensas que el mismo
Rey Phelipe hacía en las

das laici Regnorum Castelle, & Legionis impositioni gabellae vulgò siffae nuncupatae super certis speciebus exigendae diversis temporibus consensum praestiterunt pro summa viginti quatuor Millionum Ducatorum monetae Hispanicae durante sexennio solvenda, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castelle, & Legionis exemptus esset à solutione dictae gabellae, seu siffae, Ecclesiasticisque viginti duarum Provinciarum, quae in praedictis Regnis comprehenduntur, praevia huius Sanctae Sedis licentia, ad solutionem rata eis tangentis pro summa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis huiusmodi ex dictis viginti quatuor Millionibus tenerentur quapropter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Praedecessor pariter Noster die XVI. Augusti M. DXCI. sub certis itidem modo, &

for-

causas arriba mencionadas: los Legos de Castilla, y Leon dieron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento à la imposicion de la Gabela llamada vulgarmente Sifa, que se havia de exigir de ciertas especies, obligandose à pagar en un sexenio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion de que ninguno de los Legos de dichos Reynos de Castilla, y Leon fuesse essento de la paga de dicha Gabela, ò Sifa; y que los Ecclesiasticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviesen obligados à la paga de la prorrata que les tocasse en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, asimismo nuestro Prede-

forma tunc expressis concessit, & indulget, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Seculares, & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castella, & Legionis Regnorum solutioni taxa eis in premissa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi summa tangentis manerent obstricti, que quidem nova impositio vocata fuit Millionum, sicut ad presens vocatur, dictaque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis predictis, nempe Subsidiij, Excusati, & Millionum à Romanis Pontificibus Predecessoribus Nostris, & à Nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempe de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogata, seu de novo concessa fuerunt, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, atque Loca Pia non solum

Sub-

decesor, en el dia XVI. de Agosto de M. DXCI. concediò, y permitiò, tambien bajo de cierto modo, y forma entonces expressados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y otros Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon quedassen obligados à la paga de la taxa que les tocasse en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva imposicion se llamó, como al presente se llama, de Millones; y las dichas imposiciones, ò contribuciones sobre los Ecclesiasticos arriba dichos, conviene à saber del Subsidio, Escusado, y Millones, se han prorogado, ó concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, y de

se-

Subsidium, ac Excusatum, verum etiam præmissas gabellas, Milliones, aut sisas vulgò nuncupatas indistinctè cum laicis, necnon indirectè alia onera, seu Vectigalia semper persoluerunt, ac persolvere pergunt. Porro ipse Ferdinandus Rex experientia compertum habens, tam prædictas gabellas, quàm alias, pro levandis suarum Ditionum oneribus impositas in gravamen præsertim Pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpotè commercio mercaturæ, & libero rerum usui parum faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ, & Legionis, ne ipsi teneantur ultra vires, & contra æquitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publica communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione Ditionum in quibus laici,

sexenio en sexenio; y dichos Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios, no solo han pagado siempre, y continúan pagando el Subsidio, y Excusado, sino tambien indistintamente con los Legos las referidas Gabelas, llamadas vulgarmente *Millones, ò Sisas*, y asimismo indirectamente otras cargas, ò tributos. Haviendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que así dichas Gabelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus Dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los Pobres Ecclesiasticos, y Legos, que compran diariamente su alimento, que como poco favorables al comercio, trato, y libre uso de las cosas, perjudicaban à la causa pública: en alivio de dichos Vasallos de los Reynos de Castilla, y Leon; y para que estos no estèn obligados à pagar cargas superiores à sus

& Ecclesiastici suas facultates, & bona possidentes & ad occurrendum querimonijs dictorum Regiorum, & illorum respectivè Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia, que subire debent, onera gravati ad alias partes magnorum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, alijsque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive seculares, sive Regulares Ecclesiastici, sive laici dictorum Regnorum, pecunie summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent, sed hæc propositio inventa est minus habens, minusque ducens ad æqualem inter laicos, Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem

nem

C

Cc

sus

sus fuerzas, y contra equidad, y justicia en causa pública comun con los Ecclesiasticos, quando se trata de la defensa de unos Dominios en donde los Legos, y Ecclesiasticos poseen sus haciendas, y bienes, y para ocurrir à las quejas de dichos Reynos, y de sus respectivas Provincias; y que los Vasallos Legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se passen á otros Países, con gran perjuicio de los sobredichos Reynos, y no se aniquile de esta suerte el comercio en los referidos, y otros Reynos de España; à fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años passados, que todos sus Vasallos, así Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, como Legos de dichos Reynos, contribuyessen la suma de dinero que se les havia de imponer à proporcion de

nem agnitumque fuit de consilio duorum Episcoporum, & nonnullorum laicorum virtute simul, & fama, prudentia, zeloque publici boni, & rerum peritia praedictorum nullum alium existere modum, quam constructionem pro regula totius, quod esset gerendum, statuendumque distincti, & exacti Catastri super utilitatibus, fructibus, redditibus, & emolumentis tam ex bonis stabilibus, semoventibus, juribus quibuscumque, beneficijs Ecclesiasticis Secularibus, & Regularibus, decimisque etiam Ecclesiasticis, & ex Officijs cujusvis conditionis, quam ex industria, commercio, & opificio, ac alia quacumque causa provenientes, tum ad Clerum secularem, regularem, tum ad laicos dictorum Regnorum, & illorum Provinciarum spectantibus, & pertinentibus, ac proinde Catastrum constructum fuit magno cum studio,

sus respectivos haberes; pero esta proposicion se hallò defectuosa, y menos conducente à la igualdad en la contribucion, y correspondencia de las cargas entre Ecclesiasticos, y Legos; y por consejo de dos Obispos, y de algunos Legos dotados de virtud, y fama, prudentia, zelo del bien público, è inteligencia de negocios, se reconoció ser el unico medio para regla de todo lo que se huviesse de hacer, y establecer, la formacion de un claro, y exacto Catastro sobre las utilidades, frutos, rentas y emolumentos que proviniessen, assi de los Bienes estables, semovientes, qualesquiera Derechos, Beneficios Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Diezmos, aunque fuessen Ecclesiasticos, y de los Oficios de qualquiera condicion, como de la industria, comercio, y obraje, y de qualquiera otra causa, tocantes, y perten-

dio, labore, & diligentia
 sumptibus Regij ararij, ex
 quo habetur ratio utilita-
 tum, fructuum, reddituum,
 jurium, emolumentorum, &
 proventuum pradietorum,
 quibus omnes, tum Eccle-
 siastici Sæculares, & Re-
 gulares, ac Loca Pia quæ-
 cumque, tum laici dictorum
 Regnorum gaudent; &
 aliundè comperta fuit tota,
 & integra summa ab Eccle-
 siasticis simul, & laicis pro
 supradictis Subsidio, Ex-
 cusado, & Millionibus,
 aliisque gabellis, & impo-
 sitionibus ipsos onerantibus
 eidem Ferdinando Regi an-
 nuatim respectivè solvenda,
 & præstanda, ac à suis Mi-
 nistris, & Officialibus re-
 cipienda, nempe centum vi-
 ginti quatuor millionum, se-
 xaginta quinque millium,
 quingentorum, & triginta
 septem regalium de vellon
 monetæ illarum partium,
 qui summam sex millionum
 biscentum, trium millium,
 & biscentum septuaginta
 sex

necientes, así al Clero Se-
 cular, y Regular, como à
 los Legos de dichos Rey-
 nos, y de sus Provincias;
 y por tanto con gran ze-
 lo, trabajo, y diligencia à
 expensas del Real Erario
 se formó el Catastro, por
 el qual se tiene razon de
 las utilidades, frutos, ren-
 tas, derechos, emolumen-
 tos, y productos arriba di-
 chos, de que gozan todos,
 así los Eclesiasticos Secula-
 res, y Regulares, y quales-
 quiera Lugares Pios, como
 los Legos de los referidos
 Reynos; y por otra parte se
 averiguò la entera y total su-
 ma que por los Eclesiasticos
 y Legos juntamente se havia
 de pagar, y dar respectiva-
 mente en cada un año al mis-
 mo Rey Fernando, y percibir
 por sus Ministros y Oficiales,
 por razon de los referidos
 Subsidio, Escusado, y Mi-
 llones, y otras Gabelas è im-
 posiciones con que estaban
 cargados, conviene à saber,
 la de ciento y veinte y qua-
 tro

sex scutorum moneta Ro-
mana constituunt; in qua
quidem summa comprehen-
sa remanet compensatio,
seu refectio quolibet anno,
seu temporibus prescriptis
in favorem dictorum Ec-
clesiasticorum facienda jussu
Regio pro indemnitate Ec-
clesiasticæ immunitatis, qua
gaudent dicti Clerici Secu-
lares, & Regulares, ac
etiam expensa administra-
tionis. Ex suprascripta qui-
dem summa equaliter vi-
gore dicti Catastri divisa,
laici dictorum Regnorum
Castellæ, & Legionis, &
eorum Provinciarum ad so-
lutionem annuæ summa
centum & quinque millio-
num, ac septuaginta sep-
tem millium, & nonaginta
regalium prædictorum cons-
tituentium summam quin-
que circiter millionum bis-
centum quinquaginta trium
millium, & octingentorum
quinquaginta quatuor scu-
torum moneta Romana
juxta utilitates, fructus,

tro millones, sesenta y cin-
co mil quinientos treinta y
siete reales de vellon, mon-
da de aquellas partes, que
hacen la suma de seis millo-
nes, doscientos y tres mil
doscientos y setenta y seis
escudos de moneda Roma-
na: en la qual suma queda
comprehendida la compen-
sacion, ò refaccion, que de
Real Orden se ha de hacer en
cada un año, ò en los tiem-
pos señalados, à favor de di-
chos Ecclesiasticos, en con-
servacion de la inmunidad
Ecclesiastica de que gozan los
dichos Clerigos Seculares y
Regulares, y tambien el gasto
de la administracion. Y de la
sobredicha suma, dividida
con igualdad en virtud del
referido Catastro, los Legos
de dichos Reynos de Casti-
lla y Leon, y de sus Provincias
estarían obligados à pagar
segun las dichas utilidades,
frutos, rentas, productos,
y emolumentos la canti-
dad anual de ciento y cinco
millones, setenta y siete mil

redditus, proventus, & emolumenta prædicta tene-
 rentur; summa verò ab Ec-
 clesiasticis Sæcularibus, &
 Regularibus, ac Locis Pijis
 utriusque sexus debita, ef-
 set decem & octo millionum
 noningentorum octuaginta
 octo millium quatuor cen-
 tum quadraginta septem
 regalium hujusmodi consti-
 tuentium summam nonin-
 gentorum quadraginta no-
 vem millium quatuor cen-
 tum viginti duorum scu-
 torum monetae Romanæ,
 etiamsi hujusmodi summa
 ad Ecclesiasticos Sæculares,
 & Regulares, Locaque
 Pia prædicta spectans cer-
 ta non sit, sed mutabilis
 vel augenda, vel imminuen-
 da, cum dictum Catastrum
 sit de tempore in tempus
 forsitan immutandum, jux-
 ta rerum circumstantias,
 quippeque quædam taxa, seu
 rata portio super utilitati-
 bus, fructibus, redditibus,
 & proventus, ac emolu-
 mentis prædictis tum laico-
 rum

y noventa reales de la dicha
 moneda, que hacen la suma
 de cerca de cinco millones,
 doscientos y cinquenta y tres
 mil ochocientos y cinquenta
 y quatro escudos de mone-
 da Romana; y los Ecclesiasti-
 cos Seculares, y Regulares, y
 Lugars Pios de ambos sexos
 la de diez y ocho millones,
 novecientos ochenta y ocho
 mil quatrocientos y quaren-
 ta y siete reales de la sobre-
 dicha moneda, que compo-
 nen la suma de novecientos
 quarenta y nueve mil qua-
 trocientos y veinte y dos es-
 cudos de moneda Romana:
 bien que esta suma pertene-
 ciente à los Ecclesiasticos Se-
 culares y Regulares, y Lu-
 gares Pios referidos, no sea
 fixa, sino mudable, ò capaz
 de aumento, ò diminucion,
 respecto de poderse acaso
 mudar el dicho Catastro de
 tiempo en tiempo, segun las
 circunstancias de las cosas;
 pues se ha de establecer, y se-
 ñalar una tassa, ò tanto por
 ciento sobre las dichas utili-
 da-

rum, tum Ecclesiasticorum pro quolibet centenario constituenda, & assignanda venit, & tractu temporis bona, Officia, & jura, ex quibus utilitates, proventus, & emolumenta præmissa veniunt, quæ de præsentibus ab Ecclesiasticis spectant, à laicis deinceps haberi, & vicissim quæ laici ad præsens possident, & percipiunt, deinceps Ecclesiasticis prædicti acquirere, & percipere possunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum statu non solum prædictos duos Episcopos, dictosque plures laicos ad constituendum Catastrum prædictum deputatos, verum etiam alios Episcopos, & Ecclesiasticos, qui in dictis Regnis scientia, experientia, & rerum peritia magis fulgent, super præmissis in consilium vocavit, qui unanimiter censuerunt fatius futurum, & magis proficuum fore tum Ecclesiasticis, tum laicis dictorum

dades, frutos, rentas, productos, y emolumentos, así de los Ecclesiasticos, como de los Legos; y con el transcurso del tiempo los bienes, officios, y derechos, de que resultan las referidas utilidades, productos, y emolumentos que al presente pertenecen à Ecclesiasticos, pueden ser poseidos en adelante por Legos; y al contrario los que estos poseen, y perciben al presente, los pueden adquirir, y percibir en adelante los sobredichos Ecclesiasticos. Hallandose las cosas en este estado, el mismo Rey Fernando no solo consultò sobre las cosas arriba dichas à los dos expressados Obispos, y à los dichos diferentes Legos diputados para formar el referido Catastro, sino tambien à otros Obispos, y Ecclesiasticos que en dichos Reynos sobrefalen mas en ciencia, experiencia, è inteligencia de negocios: los quales de comun acuerdo juzgaron sería lo mejor, y mas util,

rum Regnorum, si supra-
 dictæ impositionis Subsidij,
 Excusati, Millionum, alio-
 rumque Vectigalium, & one-
 rum hujusmodi de medio
 tollerentur, & cassaren-
 tur; & in illorum omnium
 locum nova impositio nun-
 cupanda Unica Contributio,
 antiquis æquivalens, Cen-
 tum viginti quatuor Mil-
 lionum, sexaginta quinque
 Millium quingentorum tri-
 ginta septem Regalium de
 Vellon constituentium sex
 Milliones circiter, & bis-
 centum tria Millia, bis-
 centum, & septuaginta sex
 scutorum monetæ Romanæ
 subrogetur, ad quorum so-
 lutionem teneantur juxta
 vires, facultates, redditus,
 proventus, utilitates, &
 emolumenta prædicta, jux-
 ta Catastrum jam confec-
 tum, & alia in posterum
 semper, & perpetuo conden-
 do, usque dum causæ, prop-
 ter quas suprædictæ imposi-
 tiones Subsidij, Excusati,
 & Millionum à dictis Pio

util, tanto para los Eclesiasti-
 cos, como para los Legos
 de dichos Reynos, que las
 referidas imposiciones del
 Subsidio, Escusado, Mi-
 llones, y otros tributos, y car-
 gas semejantes se quitassén, y
 extinguiessén del todo, sub-
 rogando en su lugar la nue-
 va impositcion que se ha de
 llamar *Unica Contribucion*,
 equivalente à las antiguas, de
 ciento y veinte y quatro mi-
 llones, sesenta y cinco mil,
 quinientos y treinta y siete
 reales de vellon, que com-
 ponen cerca de seis millones,
 doscientos y tres mil dos-
 cientos y setenta y seis escu-
 dos de moneda Romana: à
 cuya paga, al respecto de sus
 fuerzas, facultades, rentas,
 productos, utilidades, y emo-
 lumentos arriba dichos; se-
 gun el Catastro ya hecho, y
 los que en adelante siempre,
 y perpetuamente se hicieren,
 mientras duren las causas por
 que se concedieron las di-
 chas imposiciones del Subsidi-
 o, Escusado, y Millones

por

IV. Pio V. & Gregorio XIV. concessæ, & à Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostriis, & à Nobis prorogata, seu de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes & singuli Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque quomodocumque privilegiata, & exempta, etiamsi bona, & jura, ex quibus prædictæ utilitates, & emolumenta procedunt sint primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata, attento quod Ecclesiastici prædicti tam Seculares, quam Regulares perducentorum circiter annorum spatium à solutione contributionum ratione Subsidij, Excusati, & Millionum exempti minimè fuerunt, ac ordinandi in posterum ad titulum patrimonij, illud in majori summa poterunt constituere (prout alias ab Apostolica hac Sancta Sede approbatum fuit) ut detractis oneribus

im-

por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. y se prorogaron, ò concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos, estèn obligados todos, y cada uno de los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y qualesquiera Lugares Pios, como quiera que sean privilegiados, y esentos, aunque los bienes, y derechos de que proceden dichas utilidades, y emolumentos, sean de primera creccion, ò asignados à Patrimonio sagrado, attento à que los referidos Ecclesiasticos, tanto Seculares, como Regulares, no han estado esentos por espacio de cerca de doscientos años de la paga de contribuciones por razon del Subsidio, Escusado, y Millones; y à que los que en adelante se ordenaren à titulo de Patrimonio, le podrán fundar en mayor cantidad (como yà en otro tiempo fue aprobado por esta Santa Sede Apostolica) de

mo-

imponendis tantum remaneat, quantum ad congruam eorum sustentationem, juxta taxam diocesanam sufficere possit, habita tamen semper ad favorem Ecclesiasticorum predictorum ratione; ut ipsi immunitate Ecclesiastica eis ex sacris Canonibus competenti salva, & integra gaudere possint, quolibet anno, novi Subsidij hujusmodi contributione durante, illis vel rescindi erunt duo Milliones, & octingenta Millia Regalium de Vellon supradictæ monetæ Hispanica, qui summam Centum quadraginta & ultra Millium scutorum monetæ Romana constituunt vel ipsi ex rata portione, seu ex taxa eis juxta fructus, redditus, proventus, & utilitates, ac cætera emolumenta, que percipiunt, ut prius, indicenda in monori quantitate, seu secus persolvere debebunt eisdem modo, & forma, quibus in solutionibus Millionum per eos

modo que rebajadas las cargas que se les hayan de imponer, quede lo suficiente para su congrua sustentacion, segun la tassa Diocesana. Pero teniendo siempre consideracion, en favor de dichos Ecclesiasticos, à que se les conserve salva, é integra la inmunidad que les compete por los Sagrados Canones: en cada un año de los que durare la Contribucion de este nuevo Subsidio, se les ha de dar de refaccion dos millones, y ochocientos mil reales de vellon de la referida moneda de España, que componen la suma de mas de ciento y quarenta mil escudos de moneda Romana; ò ellos mismos los deberàn pagar de menos, ó bien de otro modo, de la tassa, ó prorrata que se les imponga, como queda dicho, segun los frutos, rentas, productos, utilidades, y demás emolumentos que perciben, del mismo modo, y forma que se ha acostumbrado en las pagas que

Ec que

eos præstandis in more pos-
tum erat: Quæ quidem
summa eis rescinda, seu
in minori quantitate ab eis
solvenda, inter ipsos divi-
denda erit, servata propor-
tione taxæ, seu ratæ contri-
butionis, ut supra consti-
tuenda; Ac propterea idem
Ferdinandus Rex Nobis
humilliter supplicari fecit,
ut sibi in præmissis opportu-
nè providere, & ut infra
indulgere de benignita-
te Apostolica dignaremur.
Nos, etsi ab Ecclesiastica-
rum personarum, Ecclesia-
rumque, & Locorum Pio-
rum gravaminibus animi si-
mus maxime alieni, nec
quicquam Nobis magis
cordi sit, quam eorum liber-
tatem, & immunitatem il-
libatam servare, nihilomi-
nus hac in re, quippe publi-
cum bonum, communemque
Regnorum hujusmodi tute-
lam, illorumque Incolarum
quiete spectante, attentis-
que supradietis concessioni-
bus pluries prorogatis, &

que hacian por razon de los
millones. Y la referida suma
que se les ha de dar de refac-
cion, ó han de pagar de me-
nos, se ha de distribuir en-
tre ellos à proporcion de la
tassa, ó prorrata de contribu-
cion que, como queda di-
cho, se ha de establecer: Y
por tanto el mismo Rey Fer-
nando nos hizo suplicar hu-
mildemente nos dignassè-
mos dar providencia oportu-
na sobre lo referido, y
conceder con benignidad
Apostolica nuestro Indulto
en la forma que abaxo se di-
ra. Nos, aunque miramos
con mucha repugnancia los
gravámenes de las personas
Eclesiasticas, y de las Igle-
sias, y Lugares Pios, y nada
deseamos mas que el confer-
var ilefa su libertad, è inmu-
nidad, con todo en el caso
presente, como que mira al
bien público, y defenfa co-
mun de dichos Reynos, y à
la quietud de sus habitantes,
y atendiendo à las referidas
Concesiones, prorrogadas

solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postulatis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinatis, concessionibus supradictorum Subsidij annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium, ac Prima Decime vulgò Excusatum nuncupatæ in universis Parrecijs dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus, ac alterius Millionum nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. sicut præmittitur, factas, quas postmodum Romani Pontifices, Prædecessores Nostri ad diversa respectivè temporum spatia prorogaverunt, seu de novo concesserunt, & Nos quoque prorogavimus, seu de novo concessimus, auctoritate Apostolica tenore presentium, quoad

muchas veces, y à las pagas que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido à bien condescender à las instancias del mismo Rey Fernando. Y así movidos de las lúplicas que sobre esto se nos han presentado humildemente en su nombre, por autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, en quanto á las rentas, y frutos Ecclesiasticos existentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla, y Leon donde se ha de establecer la referida equivalente Unica Contribucion, despues que efectivamente se haya establecido, desde ahora para entonces cassamos, irritamos, anulamos y privamos de todo su vigor, y fuerza, y determinamos y declaramos que no han de ser, ni son de fuerza, y peso alguno las sobredichas Concesiones, asì la del Subsidio anual que se pagaba de los frutos, y rentas y productos Ecclesiasticos de

quoad redditus, & fructus
Ecclesiasticos consistentes in
Civitatibus, Oppidis, &
Locis Regnorum Castella,
& Legionis, in quibus sta-
bilienda erit premissa equi-
valens Unica Contributio,
postquam cum effectu stabili-
ta fuerit, ex nunc pro tunc
cassamus, irritamus, &
annullamus, viribusque, &
robore privamus, ac nullius
roboris, & momenti fore,
& esse decernimus, & de-
claramus, firmis tamen re-
manentibus, perpetuòque
duraturis predicti Subsidijs,
& Excusati concessionibus,
quoad ea Regna, Provin-
cias, Civitates, Oppida,
& Loca, in quibus predic-
ta Unica equivalens Con-
tributio statuta non fuerit,
donec, & quousque causa,
propter quas emanarunt dic-
ta Concessionis duraverint.
Intuitu vero ingentium,
magnumque expensarum,
quas ipse Ferdinandus Rex
pro tuitione Regnorum præ-
dictorum subire oportet, in
lo-

de los Reynos y Dominios
de las Españas, é Islas à ellos
adyacentes, como la del
Primer Diezmo, llamado
vulgarmente *Escusado*, exis-
tente en todas las Parroquias
de dichos Dominios è Islas;
y la otra llamada *de Millones*,
hechas (como se ha dicho)
por los referidos Pio IV. Pio
V. y Gregorio XIV. las qua-
les prorrogaron despues, ó
concedieron de nuevo por
varios respectivos espacios
de tiempo los Romanos Pon-
tifices nuestros Predecesores,
y Nos tambien hemos pror-
rogado, ó concedido de
nuevo; quedando sin embar-
go firmes, y habiendo de du-
rar perpetuamente las Con-
cesiones del dicho Subsidio,
y Escusado, en quanto à
aquellos Reynos, Provin-
cias, Ciudades, Villas y Lu-
gares donde no se huviere
establecido dicha equivalen-
te Unica Contribucion,
mientras, y por el tiempo
que duren las causas porque
emanaron dichas Concesio-
nes.

*locum prædictarum concessio-
 nium à dictis Romanis
 Pontificibus Prædecessori-
 bus Nostris, & à No-
 bis, ut ptur, factis super
 quibusvis bonis Ecclesiasti-
 corum, ac contributionum,
 seu solutionum quorumcum-
 que onerum, seu Vectiga-
 lium, sive sissarum vigore
 Subsidij, Excusati, &
 Millionum per Ecclesiasti-
 cos Sæculares, & Regula-
 res Regnorum Castellæ, &
 Legionis hujusmodi facien-
 darum, quas nullas, irri-
 tas, & inanes, ac nullius
 roboris, & momenti in præ-
 dictis Provincijs, Oppidis,
 & Locis, prout supra fore
 decrevimus, ratam in novo
 Subsidio Centum viginti
 quatuor Millionum, sexa-
 ginta quinque Millium
 quingentorum & triginta
 septem Regalium prædictæ
 monete Hispanicæ, sum-
 mam sex Millionum biscen-
 tum trium millium biscen-
 tum septuaginta sex circi-
 ter scutorum monete Roma-
 næ constituentium Eccle-
 siasticos, & Loca Pia om-
 nia*

nes. Y en atencion à los
 grandes, y crecidos gastos
 que el mismo Rey Fernan-
 do tiene que hacer para la
 defensa de dichos Reynos,
 en lugar de las referidas
 Concesiones hechas por los
 mencionados Romanos Pon-
 tifices nuestros predecesso-
 res, y por Nos, como que-
 da dicho, sobre qualesquie-
 ra bienes de los Ecclesiasti-
 cos, y Contribuciones, ò pa-
 gas de qualesquiera cargas,
 ò tributos, ò sissas, que en
 virtud del Subsidio, Escusa-
 do, y Millones se havian de
 hacer por los Ecclesiasticos
 Sæculares, y Regulares de
 dichos Reynos de Casti-
 lla, y Leon, las quales, se-
 gun queda arriba dicho
 hemos declarado han de
 ser nulas, irritas, y sin
 efecto, y de ninguna fuer-
 za, y peso en las referidas
 Provincias, Villas, y Lu-
 gares: por la autoridad, y te-
 nor arriba dichos, perpe-
 tuamente, y mientras duren
 las causas porque fueron he-
 chas, y prorrogadas las refe-
 ridas Concesiones del Subsidi-
 o,

Ff

nia, ut infra tangentem super fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus tam ex bonis stabilibus, semoventibus, Officijs, Beneficijs Ecclesiasticis, quam ex Decimis etiam Ecclesiasticis, juribus, & facultatibus quibuscumque industria, aut alia qualibet causa provenientibus ad Ecclesiasticos Seculares, & Regulares cujuscumque gradus, status, vel conditionis, etiam Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, ac Loca Pia quaecumque pertinentibus, ac super omnibus similibus fructibus, redditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra venientibus omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, ac Parochialium Ecclesiarum, nec non Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hospitiorum, Domorum, aliorumque Locorum Piorum Regularium utriusque

dio, Escusado, y Millones, subrogamos, substituimos, declaramos, è imponemos la prorrata que en el nuevo Subsidio de los ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales de dicha moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones, doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana, toca, como abaxo se dirá, à los Ecclesiasticos, y à todos los Lugares Pios, sobre los frutos, rentas, productos, emolumentos, y utilidades que provengan, asì de los Bienes estables, y semovientes, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, como de los Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, y qualesquiera derechos, y facultades que provengan por industria, ù otra qualquier causa, pertenecientes à Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, de qualquiera grado, estado, ò condition, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Ro-

*sexus, ac etiam Archiepiscopali-
 copalium, Episcopali-
 abbatiali, Conventua-
 lium, Capitularium, &
 aliarum Mensarum, Prio-
 ratuum quoque, Præpositu-
 rarum; seu Commendarum,
 Dignitatum, Personatum,
 & Administrationum, ac
 Officiorum, caterorumque
 Beneficiorum Ecclesiastico-
 rum etiam de Jure patro-
 natus quorumcumque Prin-
 cipum, & laicorum etiam
 ex fundatione, vel dotatio-
 ne existentium cum Cura, &
 sine Cura secularium, &
 quorumcumque Ordinum
 Regularium etiam Mendi-
 cantium, qui proprietates,
 redditusque certos ex privi-
 legijs, vel alias possident;
 ac Societatum etiam Jesu,
 Hospitalium etiam Paupe-
 rum, hospitalitatem etiam
 exercentium, seu bona, & re-
 ditus, ac alia pro quibus ins-
 tituta sint pia Officia exer-
 cenda possidentium, necnon
 quarumcumque Militiarum
 etiam Hospitalis Sancti
 Joannis Hierosolymitani, ca-
 terorumque Locorum Piorum*

quo-

mana, y à qualesquiera Lu-
 gares Pios; y sobre todos los
 frutos, rentas, emolumen-
 tos, y utilidades semejantes
 que provengan, como que-
 da dicho, de qualesquiera
 Bienes, Beneficios, Diez-
 mos, aunque sean Eclesiás-
 ticos, y Derechos de to-
 das las Iglesias Metropolita-
 nas, Cathedralas, Cole-
 giatas, y Parroquiales; y
 tambien de los Monaste-
 rios, Conventos, Colegios,
 Hospicios, Casas, y otros
 Lugares Pios Regulares de
 uno y otro sexo; y assimis-
 mo de las Mesas Arzobis-
 pales, Episcopales, Abacia-
 les, Conventuales, Capi-
 tulares, y otras; y tambien
 de los Prioratos, Preposi-
 turas, ò Encomiendas, Diga-
 nidades, Personados, y Ad-
 ministraciones, y Oficios, y
 demás Beneficios Eclesiás-
 ticos, aunque sean de de-
 recho de Patronato de qua-
 lesquiera Principes, y de
 Legos, aunque sea por
 fundacion, ò dotacion, con
 Cura, ò sin Cura, Secula-
 res; y de qualquiera Ordo-
 nes

quorumcumque in dictis Regnis Castellæ, & Legionis, illorumque viginti duabus Provincijs existentium, ac super quibusvis pensionibus annuis super præmissis in favorem quarumcumque personarum etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Fratrum Militum dicti Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani reservatis, & assignatis, aut translatis, vel reservandis, assignandis, seu conferendis per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Præbendatos, Rectores, Beneficiatos, Abbates, Priores, Capitula, Conventus, Superiores, Monachos, Fratres, Clericos, & Presbyteros Sæculares, & Regulares cujusvis Ordinis, Instituti, Congregationis, ac Societatis etiam Jesu Mendicantes, & non Mendicantes, Præceptores, seu Commendatarios, Milites, alios-

nes Regulares, aunque sean las Mendicantes, que por privilegio, ò de otro modo poseen propiedades, y rentas fixas, y de las Compañias, aunque sea la de Jesus, de los Hospitales, aunque sean de Pobres, y exerzan la hospitalidad, ò posean bienes, rentas, y otras cosas, por las quales fueron fundados los officios pios que deben exercer; y asimismo de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y de otros qualesquiera Lugares Pios existentes en los referidos Reynos de Castilla y Leon, y sus veinte y dos Provincias; y sobre qualesquiera Pensiones anuales que en favor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y Religiosos Militares del dicho Hospital de San Juan de Jerusalèn, se hallen reservadas, y asignadas, ò transferidas, ò que en adelante se reservaren, asignaren, ò confi-

aliosque Fratres quarum-
 cumque Militiarum etiam
 Hospitalis Sancti Joannis
 Hierosolymitani, aliasque
 personas nunc, & pro tem-
 pore quodcumque spectan-
 tibus, & pertinentibus, ac
 praemissa omnia quocumque
 jure, & titulo, etiamsi bo-
 na, & jura praedicta sint
 primae erectionis, & pro
 patrimonio sacro assignata,
 & quocumque modo, & ti-
 tulo, causa, & ratione
 privilegiata illa, & illas
 obtinentes, & obtentura,
 quacumque praeminentia,
 Dignitate, & auctoritate
 fungentes, & functuros,
 ac quocumque privilegio,
 & exemptione gaudentes,
 auctoritate, & tenore praedictis,
 perpetuo, & donec
 causa, propter quas conces-
 siones dictarum contributio-
 num Subsidij, Excusati,
 & Millionum facta, &
 prorogata fuerunt, per-
 duraverint, subrogamus,
 substituimus, indicimus, &
 imponimus; ita ut Eccle-
 siastici praedicti Seculares,
 & Regulares etiam Sanc-

ta

Gg do,

firieren sobre las cosas arri-
 ba dichas tocantes y perte-
 necientes ahora, y en ade-
 lante en qualquiera tiempo
 a qualquiera Cardenales
 de la Santa Iglesia Roma-
 na, Arzobispos, Obispos,
 Prelados, Prepositos, Dea-
 nes, Canonigos, Preben-
 dados, Rectores, Beneficia-
 dos, Abades, Piores, Ca-
 pitulos, Conventos, Supe-
 riores, Monges, Frayles,
 Clerigos, y Presbyteros Se-
 culares y Regulares de qual-
 quiera Orden, Instituto,
 Congregacion, y Compa-
 ñia, aunque sea la de Jesus
 Mendicantes, y no Men-
 dicantes, Preceptores, ó
 Comendadores, Caballe-
 ros, y otros Religiosos de
 qualesquiera Ordenes Mi-
 litares, aunque sea la del
 Hospital de San Juan de
 Jerusalem, y otras personas:
 y todas las cosas arriba di-
 chas, por qualquier dere-
 cho y titulo que se gocen,
 aunque los bienes, y dere-
 chos referidos sean de pri-
 mera ereccion, y asigna-
 dos para Patrimonio sagra-

ta Romanae Ecclesiae Car-
dinales, ac Loca Pia praedi-
cta teneantur ad solutio-
nem contributionis praemissae
ratae in novo Subsidio hujus-
modi viginti & quatuor
Millionum, sexaginta quin-
que millium quingentorum
& triginta septem Rega-
lium monetae illarum par-
tium ipsos tangentis in lo-
cum praemissorum omnium
subrogato pro praedicta sum-
ma eos, & illa tangenti,
sive majori, sive minori,
habita semper consideratio-
ne annuorum fructuum, re-
dituum, proventuum, emo-
lumentorum, & utilitatum
ex bonis Beneficijs, Of-
ficijs, Decimis etiam Eccle-
siasticis, & juribus quibus-
cumque ut supra per eos,
& ea tractu temporis ac-
quirendis, vel imminuendis;
necnon ex Praeceptorijs, seu
Commendis, & Pensionibus
provenientium juxta Cata-
strum jam confectum, seu
juxta alia, quae deinceps
conficienda erunt, quod qui-
dem jam confectum, seu quae
tractu temporis, juxta re-
rum

do, y de qualquier modo
y por qualquier titulo, cau-
sa, y razon privilegiados;
como tambien a las perso-
nas que los obtengan, y
hayan de obtener, de qual-
quier preeminencia, dig-
nidad y autoridad que sean,
o fueren en adelante, y de
qualquier privilegio y esen-
cion que gocen; de modo
que los referidos Ecclesiasti-
cos Seculares, y Regula-
res, aunque sean Cardena-
les de la Santa Iglesia Ro-
mana, y los dichos Lugares
Pios esten obligados a la
paga de la contribucion de
la dicha Prorrata que les
toque en este nuevo Sub-
sidio de veinte y quatro
millones, sesenta y cinco
mil quinientos y treinta y
siete reales, moneda de
aquellas partes, subrogado
en lugar de todos los ante-
cedentes por la expresa-
da suma, que les toque,
sea mayor, o menor; te-
niendo siempre conside-
racion a los frutos, rentas,
productos, emolumentos,
y utilidades anuales que,
CO-

rum circumstantias, consi-
cienda erunt Catastra, auc-
toritate Apostolica, & teno-
re presentium quoad præ-
dictas personas Ecclesiasti-
cas, ac Loca Pia etiam nunc
pro tunc confirmamus, &
approbamus illisque invio-
labilis Apostolicæ firmitatis
robur adjicimus, omnesque
& singulos juris, & facti
defectus etiam substantiales,
siqui desuper, dummodo ip-
sis Ecclesiasticis, & Locis
pijs prædictis aliter noxia
non sint, intervenerint, sup-
plemus, & sanamus. In-
super ad hoc, ut Ecclesias-
tici prædicti, & dicta Loca
Pia immunitate Ecclesiasti-
tica juxta præscriptum per
Sacros Canones semper gau-
dere possint, auctoritate,
& tenore presentium volu-
mus, & declaramus, ut an-
nente etiam ipso Ferdinan-
do Rege ex rata portione
novi Subsidij prædicti, jux-
ta repartitionem ad formam
dicti Catastri jam confecti,
& quæ in posterum consi-
cienda erunt, æqualiter su-
per fructibus, utilitatibus,

re-

como se ha dicho, proven-
gan de los Bienes, Bene-
ficios, Oficios, Diezmos,
aunque sean Ecclesiasticos, y
de qualesquiera derechos
que por dichos Ecclesiasti-
ticos, y Lugares Pios, se
adquieran, ò se disminu-
yan con el transcurso del
tiempo; como tambien de
las Preceptorias, ò Enco-
miendas y Pensiones, se-
gun el Catastro ya hecho,
ò los que en adelante se hi-
cieren: el qual ya formado,
y los que con el tiempo, se-
gun las circunstancias de
las cosas se hicieren, por
autoridad Apostolica, y el
tenor de las presentes, en
quanto à dichas personas
Ecclesiasticas, y Lugares Pios,
desde ahora para entonces
confirmamos y aprobamos,
y les añadimos la fuerza
de la inviolable firmeza
Apostolica; y suplimos y
subsanamos todos, y qua-
lesquiera defectos de dere-
cho y de hecho que puedan
haver intervenido en ello,
aunque sean substanciales;
con tal que en otra manera

no

reditibus, & emolumentis
predictis ex bonis, & juri-
bus quibuscumque, ac Be-
neficijs, Decimis etiam Ec-
clesiasticis, ac pensionibus
per Ecclesiasticos Sacula-
res, & Regulares, ac Lo-
ca Pia dictorum Regnorum,
illarumque Provinciarum
possessis, & obtentis, &
qua in posterum possidere,
& obtinere possunt, indif-
tinctè faciendam, habita ra-
tione tum ad fructus, redi-
tus, proventus, utilitates,
& emolumenta annua, tum
etiam ad taxam pro quoli-
bet Centenario constituen-
dam à Ministris ab ipso
Ferdinando Rege, ejusque
in Regnis Hispaniarum suc-
cessoribus, pro recipiendis
pecunijs ex novi Subsidij
hujusmodi solutionibus pro-
venientibus, deputatis, seu
deputandis, summa duorum
Millionum, & octingento-
rum Millium Regalium de
Vellon, qui summam Cen-
tum quadraginta, & ultra
Millium scutorum monetae
Romanae constituunt sem-
per singulis annis reficien-
da

no sean perjudiciales á los
mismos Ecclesiasticos, y Lu-
gares Pios referidos. Ade-
más de esto para que los
referidos Ecclesiasticos, y di-
chos Lugares Pios puedan
siempre gozar de la inmuni-
dad Ecclesiastica conforme
à lo mandado por los Sagra-
dos Canones, por la auto-
ridad y tenor de las presen-
tes queremos, y declaramos
que, segun lo quiere tam-
bien el mismo Rey Fernan-
do, de la prorrata del refe-
rido nuevo Subsidio, segun
el repartimiento que, con-
forme al dicho Catastro ya
hecho, y à los que en ade-
lante se hicieren, se ha de
hacer con igualdad indistin-
tamente sobre los dichos
frutos, utilidades, rentas,
y emolumentos de qua-
lesquiera Bienes, Derechos
y Beneficios, Diezmos, aun-
que sean Ecclesiasticos, y
Pensiones que posean y ob-
tengan, y que en adelante
puedan poseer, y obtener
los Ecclesiasticos Seculares y
Regulares, y Lugares Pios
de dichos Reynos, y sus
Pro-

da sit, seu dicta summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium hujusmodi summam centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetae Romanae praedictae constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & Locis Pijis in minori quantitate, & secus exigenda, & percipienda veniat, licet in Catastro praedicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & Locis pijs juxta eorum fructus, utilitates, redditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quae quidem summa vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & Loca Pia praedicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendae super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quae percipiunt. Praeterea auctoritate, & tenore praedictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per suprascriptos Ecclesiasticos Seculares, &

Re-

Provincias; teniendo consideracion assi à los frutos, rentas, productos, utilidades y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento que se ha de señalar por los Ministros diputados, ò que se huvieren de diputar por el mismo Rey Fernando y sus Sucesores en los Reynos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo Subsidio, se haya siempre de dar en cada un año por via de refaccion la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de moneda Romana; ó se haya de cobrar, y percibir de menos, ò de otro modo, de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, la dicha suma de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida tassa esté señalada, y asignada en el Ca-

Hh

taf-

Regulares, ac Loca Pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut supra acquisitionem, & perceptionem augendum, vel immi- nuendum & juxta annuos redditus, & proventus tam Beneficiorum Ecclesiasticorum, quàm bonorum, & Jurium quorumcumque percipiendum, servata tamen semper dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædicta moneta Hispanica vel rescinda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda summa ratae portionis ad illos, & illa tangentiæ semper firmum existere, & fore, suumque plenarium, & integrum effectum sortiri, & obtinere debeat, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, & eadem Loca Pia Regnorum Castellæ, & Legionis, & illorum Provinciarum ad solutionem ratae portionis hujusmodi teneantur, & ad illam explendam compelli possint, donec, & quous-

tastro en mayor cantidad sobre dichos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, segun sus frutos, utilidades, redditos y emolumentos: la qual suma, que se ha de dar por via de refaccion, ó cobrar de menos, se ha de repartir segun la tasa de lo que se haya de pagar por razon de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciben. Además de esto, por la dicha autoridad y tenor decretamos, establecemos y declaramos, que dicho nuevo Subsidio, que se ha de pagar por los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, pero que se ha de aumentar, ó disminuir, segun la adquisicion, y percepcion de frutos, utilidades y emolumentos, como queda dicho, y segun las rentas, y productos anuales, tanto de los Beneficios Ecclesiasticos, como de cualesquiera Bienes y Derechos, con reserva siempre de la suma de los dos millones, y ochocientos mil reales de la referida moneda de España, que en ca-

quousque causæ, propter
 quas concessiones Subsidij,
 Excusati, & Millionum
 factæ, & prorogata perdura-
 verint: Et si contingat in
 posterum (quod difficile est)
 causas hujusmodi, propter
 quas supradictæ concessio-
 nes factæ, & prorogata fue-
 runt, sicut præmittitur, mi-
 nimè durare, pro quibus
 avertendis Deum corde pre-
 camur, eo casu novum Sub-
 sidium prædictum in locum
 dictarum Concessionum Sub-
 sidij, Excusati, & Millio-
 num subrogatum, & indic-
 tum quoad præmissam ra-
 tam ad Ecclesiasticos, &
 Loca Pia tangentem cessa-
 re debeat, dictique Eccle-
 siastici seculares, & Regu-
 lares, ac Loca Pia hujus-
 modi nullas solutiones rata
 ad eos, & illa tangentis, si-
 ve ratione novi Subsidij hu-
 jusmodi, si ve ratione anti-
 quarum concessionum Sub-
 sidij, Excusati, & Mil-
 lionum, seu sissarum hu-
 jusmodi occasione imposita-
 rum per Nos, ut p̄t̄r irri-
 tarum, & nullius roboris,

ac

cada un año se ha de dar de
 refaccion, ò cobrar de me-
 nos, de la prorrata que to-
 que à dichos Ecclesiasticos,
 y Lugares Pios, deba man-
 tenerse, y ser siempre fir-
 me, y furtir y tener su ple-
 nario y entero efecto; y
 que los dichos Ecclesiasti-
 cos Seculares, y Regulares,
 y Lugares Pios de los Rey-
 nos de Castilla, y Leon, y de
 sus Provincias estèn obli-
 gados à la paga de la referi-
 da Prorrata, y puedan ser
 compelidos à cumplirla
 mientras, y en tanto que du-
 ren las causas por las quales
 fueron hechas y prorogadas
 las Concessiones del Subsi-
 dio, Escusado, y Millones.
 Y si aconteciere en adelan-
 te (lo que es difícil) que las
 causas, por las quales fueron
 hechas y prorogadas co-
 mo se ha dicho, las referi-
 das Concessiones no duren
 (lo que de corazon pedi-
 mos à Dios no permita) en
 tal caso deba cesar, en quan-
 to à la prorrata tocante à
 los Ecclesiasticos, y Lugares
 Pios, el referido nuevo
 Sub-

ac momenti declaratarum
facere teneantur, nec ad
illas, & illud ullo modo co-
gi, vel compelli possint; hac
etiam tamen expressa condi-
tione, & declaratione, quod
si dictum novum Subsidium
in locum dictorum aliorum
per Nos quoad praedictam
taxam, & ratam ad Eccle-
siasticos attinentem substi-
tutum, & subrogatum ob
difficultates, & rationes,
quae inde oriri possunt, & de-
bita executioni minimè de-
mandari possit, seu mande-
tur, nec suum integrum for-
tiatur effectum, eo casu con-
cessiones Subsidij, Excusa-
ti, & Millionum, siffa-
rumque impositiones, quas
Ecclesiastici persolvebant,
in suo robore remaneant, &
remanere perpetuò debeant,
& intelligantur, dummodo
causae praedictae perdurent,
& perduraverint, non obs-
tantibus cassatione, annula-
tione, & irritatione memo-
ratis. Demum, ut distribu-
tio, seu taxa novi Subsidij
praedicti per Ecclesiasticos
seculares, & Regulares, ac

Lo.

Subsidio subrogado, è im-
puesto en lugar de las di-
chas Concessiones del Sub-
sidio, Escusado, y Millones;
y los dichos Ecclesiasticos
Seculares, y Regulares, y
Lugares Pios no queden
obligados, ni puedan ser
de ningun modo precisa-
dos, ó compelidos a hacer
pagas algunas de la prorra-
ta que les toque, yá sea
por razon de este nuevo
Subsidio, ò yá por razon
de las antiguas Concesio-
nes del Subsidio, Escusado,
y Millones, ò Sifas impues-
tas con dicha ocasion, que
como queda referido, he-
mos declarado por irritas,
y por de ninguna fuerza,
y peso; Pero tambien con
esta expressa condicion, y
declaracion, que, si el di-
cho nuevo Subsidio substi-
tuido, y subrogado por
Nos, en quanto á la dicha
tassa, y prorrata correspon-
diente à los Ecclesiasticos,
en lugar de los otros arri-
ba dichos, no se pudiere
llevar, ò no se llevare à
debida execucion, ni sur-
tie-

Loca Pia prædicta super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, Decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda rectè, & fideliter constituatur, & debitæ executioni commodè demandetur, & reali Immunitati Ecclesiasticæ consulatur, de eximia ejusdem Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, Christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studia plurimum habentes in Domino fiduciam, ipsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut præter, successoribus per præsentis committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium vulgò Junta Virorum tam Ecclesiasticorum, quam Sacularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis successoribus nominandorum virtute, prudentia,

tiere su entero efecto por las dificultades, y razones que de él puedan originarse: en tal caso queden, y deban, y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las Concesiones del Subsidio, Elcusado, y Millones, y las imposiciones de Silas que pagaban los Ecclesiasticos, con tal que duren, y hayan de durar las referidas causas, no obstante la cassacion, anulacion, é irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion, ó tasa del referido nuevo Subsidio, que, segun queda dicho, se ha de pagar por los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciban, ó puedan percibir de qualesquiera Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Bienes, y Derechos, se haga recta, y fielmente, y se lleve comodamente à debida execution; y para que se atienda à la

sia, & rerum peritia prædicatorum, qui justam, & æqualem divisionem distributionemque taxæ, seu rate portionis solutionis per Ecclesiasticos Saculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta, juxta utilitates, & emolumenta ex bonis, Beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, pensionibus, & juribus quibuscumque, quibus gaudent, provenientes persolvende, juxta datam eis à Domino prudentiam, & æquitatem, ac Justitiam assignent, constituent, & deputent, ipsique Consilio sic constituto, & deputato, præter, & ultra assignationem dictæ Taxæ, omnes, & singulas facultates in præmissis, & circa ea, quæ ad novum Subsidium hujusmodi, ad divisionem, distributionemque vigore Catastri jam confecti, seu super bonis, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Ecclesiastici Saculares, & Regulares percipiunt, aut in posterum percipient facienda concernunt,

per

Eclesiastica inmunidad real, confiando mucho en el Señor de la singular piedad, fé, prudencia, integridad, charidad, experiencia de negocios, y zelo de la Religion Christiana del mismo Rey Fernando, y de su amor al bien público, y à la quietud de sus Vafallos; por las Presentes comecemos, y encargamos al mismo Rey Fernando: y à los referidos sus Successores en los Reynos de las Españas, que ante todas cosas establezcan, y diputen un Consejo, vulgarmente llamado Junta, de personas, así Eclesiasticas, como Seculares, que se hayan de nombrar por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en dichos Reynos, y estèn adornadas de virtud, prudencia, y pràctica de negocios, para que segun la prudencia que les huviere dado el Señor, y conforme à equidad, y justicia, señalen, establezcan, y arreglen la justa, è igual division, y distribucion de la tassa, ò

pror-

per se duntaxat, absque eo quod Ordinarij locorum in premisis sese ingerere possint, salva tamen semper, firma, & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litisque, & dubia, qua super premisis, & eorum annexis dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definiendi, & sine debito terminandi, auctoritate Apostolica, per presentes iribuimus. Ac subinde, ut sive Commissarium Generalem Cruciate, sive aliam sibi benevisam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam vite integritate, & probitate, ad rerum agendarum prudentia praeditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & eius in praedictis Regnis successores moram trahentem in Collectorem Generalem rante portionis novi Subsidij huiusmodi per dictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ad Loca Pia dictorum Regnorum Castellae, & Legionis prestanda toties quoties,

prorrata que se ha de pagar por los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, segun las utilidades, y emolumentos que provengan de los Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Pensiones, y qualesquiera Derechos de que gozan: Y con autoridad Apostolica Concedemos por las presentes al mismo Consejo asi establecido, y diputado, fuera, y además del señalamiento de dicha tassa, todas, y cada una de las facultades de hacer, y executar en las cosas arriba dichas, y acerca de las concernientes al dicho nuevo Subsidio, y a la division, y distribucion que en fuerza del Catastro ya hecho, ó de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer sobre los bienes, rentas, utilidades, y emolumentos, que de qualesquiera derechos perciben, ó en adelante percibieren los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y de declarar, definir y termi-

ties ei, & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Collectori Generali prædictæ ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque in prædictis Regnis successores nominato, & deputato, seu in posterum nominando, & deputando in primis indemnitati Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum Viros Ecclesiasticos timorata conscientia, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seu ratæ portionis per dictos Ecclesiasticos Saculares, & Regulares, ac Loca Pia, juxta utilitates, & emolumenta præmissa solvendæ in singulis Civitatibus Terris, locisque Provinciarum, & Regnorum Castellæ, & Legionis per Ministros Regios juxta Catastrum jam confectum, & quæ in posterum conficienda erunt

minar con el debido fin todos los pleytos, y dudas, que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, y las à ella anexas incidentes, y dependientes, todo por sí solos, y sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los Ordinarios de los Lugares; bien que siempre haya de quedar salva, firme, è intacta la inmunidad personal. Y afsimismo concedemos al mismo Rey Fernando, y à los referidos Successores en dichos Reynos, que todas las veces que les parezca, puedan nombrar, elegir y diputar por Colector General de la Prorrata que de este nuevo Subsidio han de pagar los dichos Ecclesiasticos Saculares, y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla y Leon, al Comitaro General de Cruzada, ó à otra persona Ecclesiastica, que fuere de su agrado, constituida en dignidad Ecclesiastica, de integridad de vida, bon-

erunt, constituendæ assistant, ut distributio cum æquitate, & justitia fiat. Ab ipsis Ministris Regijs refectionem summæ seu taxæ tangentis, seu spectantis ad quascumque Civitates, Terras, & Loca quarumcumque Provinciarum dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis juxta distributionem faciendam, solutæ pro æquali summa dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium in favorem dictorum Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum faciendæ, quolibet anno exigendam curent, ut dicti Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, & Loca Pia prædicta taxam, seu ratam portionem super fructibus, utilitatibus, & emolumentis, ut supra ad eos, & illa spectantibus, & pertinentibus, juxta summam dictorum duorum

rum

bondad, é inteligencia en los negocios, y que resida en su Corte. Y damos, y concedemos al mismo Colector General de la dicha Prorrata de este nuevo Subsidio, nombrado, y diputado, ò que en adelante se nombrare, y diputare por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en los sobredichos Reynos, plenissima, y amplissima, y omnimoda facultad de velar con pronto zelo, principalmente sobre la indemnidad de los Ecclesiasticos, y Lugares Pios, y de nombrar, elegir, y admitir para este efecto las personas Ecclesiasticas que juzgue necessarias, de timorata conciencia, y practicas en dichos negocios; y las mismas afsi nombradas assistan, para que se haga con equidad, y justicia, à la division, distribucion, y publicacion de la tassa, ò prorrata que se ha de pagar por los dichos Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y Lugares Pios, segun las utilidades, y emolumentos arriba ex-

Kk

pre-

rum Millicium, & octingentorum Millium Regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & Locis Pijis semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant; singulas, & singula Ecclesias, Monasteria, Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cæteraque Loca Pia, & Beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, ac quascunque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptas, respectivè tangentes ad

pressados, y se ha de establecer en cada una de las Ciudades, Tierras, y Lugares de las Provincias y Reynos de Castilla, y Leon por los Ministros Reales, conforme al Catastro yà hecho, y à los que en adelante se hicieren: Y procuren exigir en cada un año de los mismos Ministros, Reales la refaccion de la suma, ò tassá tocante, ò perteneciente à qualesquiera Ciudades, Tierras, y Lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reynos de Castilla, y Leon, que se huviere pagado segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones, y ochocientos mil reales à favor de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, à fin de que estos paguen la tassá, ò prorata señalada, y constituída sobre los frutos, utilidades, y emolumentos que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos mi-

solu-tionem taxæ super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, Officijs, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient in posterum, assignatæ cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas à prædictis omnibus, alijsque quibuslibet, ad quos spectat, & expectabit in futurum cujuscumque qualitatis, status, Ordinis, præeminentiae, conditionis, & Dignitatis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ prædictæ Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali personali, & mixta, quantumlibet antiqua, & pacifica, nec unquam interrupta, & libertate suffulti, seu alias specifica, & individua mentione, & expres-

millones, y ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dar de refaccion à los mismos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, y repartirse entre ellos. Y obliguen à cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y demàs Lugares Pios, y Beneficios arriba dichos, como tambien à las Preceptorias, ò Encomiendas, y à los Prioratos, y sus Cabildos, y à qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen à Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Preceptores, ò Comendadores, Piores, Caballeros Militares, aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalem; y à qualesquiera Personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de qualquier modo essentas, à la paga de la tassa, que se les huviere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades, y emolu-

pressionem digni exigant, omni appellatione, exemptione, reclamacione, recursu, excusatione, & tergiversatione remotis, & postpositis auctoritate nostra Apostolica exigant, ac illos, & eorum quemlibet tam conjunctim quam divisim ad veram, realem, & actualem solutionem rate portionis novi Subsidij eos tangentis, sine ulla mora faciendam in loco, & terminis in premissis prescribendis, opportunis juris, & facti remedijs compellant. Nos enim ipsi Collectori Generali rate portionis novi Subsidij hujusmodi deputato quoscumque contradictores, Perturbatores, molestatores, & rebelles in premissis parere recusantes, eisque auxilium, consilium, vel favorem publice, vel occulte, ac directè, vel indirectè quovis colore prestantes, cujuscumque Digni-

limentos que perciben, ò en adelante percibieren de los Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, Oficios, y qualesquiera derechos: Y para que por nuestra autoridad Apostolica, sin que haya apelacion, essencion, reclamacion, recurso, excusa, y tergiversacion alguna, exijan las mismas proratas assitadas, definidas, y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros qualesquiera à quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, estado, orden, preeminencia, condicion, y dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, ò Caballeros Militares del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y de qualquiera privilegio, libertad, ò essencion real, personal, y mixta que gocen, por antigua, y pacifica que sea, y aunque jamás haya sido interrumpida, ò aunque por otra parte sean dignos de que se haga de

50
eos contra a dispensan-
di, eosque rehabilitan-
di, & ad pristinum sta-
tum restituendi: Alios
Commissarios suos in
singulis Civitatibus, &
Diocesibus, ac Provin-
cijs, & Locis dictorum
Regnorum quotquot sibi
visum fuerit expedire
cum simili, vel limita-
ta potestate constituen-
di, & deputandi, illos-
que ejus arbitrio revo-
candi, & removendi,
& alios in eorum lo-
cum toties quoties opus
fuerit, substituendi, &
subrogandi; in delin-
quentes, & contuma-
ces per se, vel alium,
seu alios simpliciter,
& de plano, ac sine
strepitu, & figura Ju-
dicii inquirendi, &
procedendi, eosque de-
bitis pœnis, & animad-
versionibus puniendis
modos, & formas in
præmissis servandas præ-
scribendi, dubiaque in
eis super exactione præ-
dictæ taxæ forsan ori-

res, y rebeldes, que rehu-
saren obedecer en las cosas
arriba dichas, y à los que en
público, ò en secreto, direc-
ta, ò indirectamente con
qualquier pretexto les die-
ren auxilio, consejo, ò fa-
vor, de qualquier dignidad,
grado, orden, y condicion
que sean; y de agravar, aun-
que sea repetidas veces, las
mismas censuras, y privar-
los de las Dignidades, Be-
neficios, y Oficios que ob-
tuvieren, y removerlos de
ellos, y hacerlos inhabiles
para obtener otros en lo su-
cesivo; y de poner entredi-
cho Eclesiastico, y pedir el
auxilio del brazo Secular,
siempre que se necessite; y
de absolver en la forma que
lo acostumbra la Iglesia, de
todas, y cada una de las di-
chas censuras, y penas à los
que, reducidos à la razon,
satisfacieren debidamente;
y de dispensar con ellos so-
bre la irregularidad que hu-
vieren contraido, y rehabi-
litarlos, y restituirlos à su
antiguo estado; y de estable-
cer, y diputar en cada una
de

tu-

tura declarandi, ac de las Ciudades, y Diocesis, Provincias, y Lugares
prorsus omnia, & singula de dichos Reynos otros
circa praedictam exac- Comissarios suyos, quantos
tionem quoquo modo ne- le parezcan convenientes,
cessaria, & opportu- con igual, ò limitada po-
na, etiamsi talia forent, testad, y revocarlos, y re-
quae mandatum exige- moverlos á su arbitrio, y
rent magis speciale, substituir, y subrogar otros
quam praesentibus sit en su lugar, siempre que fue-
expressum, faciendi, & re necesario; y de inquirir,
exequendi plenissimam, y proceder por sí, ò por
& amplissimam, ac om- otra, ò otras personas, sim-
nimodam facultatem, plemente, y de plano, y sin
licentiam, & potesta- estrepito, y figura de juicio
tem auctoritate praedic- contra los delinquentes, y
ta earundem tenore contumaces, è imponerles
praesentium tribuimus, las debidas penas, y castigos;
& impertimur; ita ta- y de prescribir los modos,
men ut Collector Gene- y formas que se han de guar-
ralis, alijque Commis- dar en lo arriba dicho, y
sarij, Exactores, & declarar las dudas que pue-
Collectores praedicti pro- dan originarse en ello sobre
tempore existentes per la exaccion de la referida
deputationem de eorum tassa; y de hacer, y executar
personis, ut ptur, fa- enteramente todas, y cada
ciendam à solutione una de las cosas de qualquier
rate novi Subsidij pra- modo necessarias, y oportu-
dicti eos ratione Eccle- nas acerca de la referida
siarum, Monasteriorum, exaccion, aunque sean tales
Beneficiorum per eos que pidan mandato mas es-
obtentorum, & obtinen- pecial que el expressado en
dorum, ac Pensionum, las presentes; pero de tal
aliorumque annuorum
fruc- fuer-

fructuum, & utilita-
tum, ac emolumentor-
um, quæ percipiunt,
aut alias quomodolibet
tangenti nullo modo
exempti censeantur. Vo-
lumus autem, ut pecu-
niæ ex rata portionis no-
vi Subsidij hujusmodi
exactione quomodolibet
proventuræ, & redigen-
de memorato Ferdinan-
do Regi, ejusque in
prædictis Regnis suc-
cessoribus, seu ejus, &
eorum Ministris ad id
ab eo, & eis specialiter
deputandis, à Collectore
Generali, seu à Commis-
sarijs ab eo deputandis
de speciali mandato
ejusdem Collectoris Ge-
neralis per eum subscrip-
to tradantur, & con-
signentur, sicque tradi-
tæ, ab ipso Ferdinando
Rege, ejusque successo-
ribus convertantur in
supradictis causis, su-
per quibus conscientiam
prædicti Ferdinandi Re-
gis, ejusque successorum
oneramus. Decernentes
fuerte, que el Colector Ge-
neral, y los demás Comissá-
rios, Exactores, y Colectores
arriba dichos, que por tiem-
po fueren, de ningun mo-
do se entiendan, por la di-
putacion que se haga, co-
mo vá dicho, de sus per-
sonas, essentos de la paga de
la prorrata de dicho nuevo
Subsidio, que les toque por
razon de las Iglesias, Mo-
nasterios, Beneficios que
obtuvieren, y hayan de ob-
tener, y de las pensiones, y
otros frutos, utilidades, y
emolumentos anuales, que
perciben, ò bien de otro
qualquier modo. Pero que-
remos que los caudales que
de qualquier modo provi-
nieren, y se recaudaren de
la exaccion de la prorrata
de este nuevo Subsidio, se
entreguen, y consignen por
el Colector General, ò por
los Comissarios que diputa-
re, con especial mandato
del mismo Colector Gene-
ral, firmado por el, al men-
cionado Rey Fernando, y
à sus Successores en dichos
Reynos, ò à sus Ministros,
que

*omnia, & singula per
 Consilium, & Collecto-
 rem Generalem ab ipso
 Ferdinando Rege insti-
 tuendum, & eligendum
 in praemissis juxta ea-
 rumdem tenorem praesentium respectivè faci-
 enda, gerenda, di-
 cenda, mandanda, &
 exequenda valida, fir-
 ma, & efficacia existe-
 re, & fore, suosque
 plenarios, & integros
 effectus sortiri, & obti-
 nere, ac ab omnibus, &
 singulis, ad quos spec-
 tat, & spectabit in fu-
 turum cujuscumque sta-
 tus, gradus, Ordinis,
 praeminentia, & Digi-
 nitatis existant invio-
 labiliter observari, &
 adimpleri debere; nec
 ipsas praesentes litteras,
 etiam ex eo quod in praemissis quomodolibet in-
 teresse habentes, seu ha-
 bere pretendentes illis
 non consenserint, nec
 ad ea vocati, citati,
 & auditi, nec causa
 propter quas eadem praesentibus*

que por él, ò por ellos fue-
 ren à este fin especialmente
 diputados; y así entregados,
 se conviertan por el mismo
 Rey Fernando, y sus Suc-
 cessores en las causas arriba
 dichas: sobre lo qual encar-
 gamos la conciencia al so-
 bredicho Rey Fernando, y
 á sus Successores: Decretan-
 do que todas, y cada una
 de las cosas que acerca de
 lo referido, segun el tenor
 de las mismas presentes, se
 hayan de hacer, practicar,
 decir, mandar, y executar
 respectivamente por el Con-
 sejo, y Colector General
 que se ha de instituir y elegir
 por el mismo Rey Fernan-
 do, sean y hayan de ser vá-
 lidas, firmes, y eficaces, y
 furtir, y tener sus plenarios y
 enteros efectos, y se deban
 cumplir, y observar invio-
 lablemente por todos y cada
 uno de aquellos à quienes
 pertenece, y en adelante
 perteneciere, de qualquiera
 estado, grado, orden, prece-
 minencia, y dignidad que
 sean: Y que las presentes
 Letras, aun por razon de

sen-

Mm

no

sentes emanarint, sufficienter adducta, justificata, & verificata fuerint, aut ex alia quacumque etiam quantumvis juxta, legitima, pia, & privilegiata causa, colore, pretextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, & totalis lesionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quantumvis formali, & substantiali, ac inexcogitato, & inexcogitabili defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas aperitionis oris, restitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu impetrato, aut etiam motu proprio,

no haver consentido en ellas, ni sido llamados, citados, y oídos los que en las cosas arriba dichas de qualquier modo tengan, ò pretendan tener interès, ò de no haver sido suficientemente declaradas, justificadas y verificadas las causas porque emanaron las mismas Presentes, ò por otra qualquiera, aunque muy justa, legitima, pia, y privilegiada causa, ò otro qualquier color, pretexto y capitulo, aunque estè comprehendido en el Cuerpo del Derecho, y aun de enorme, enormissima, y total lesion; ó por vicio de subrepcion, ú obrepcion, ò nulidad; ó por defecto de intencion nuestra, ò de consentimiento de los interesados, ú otro qualquiera defecto, por formal y substancial que sea, y aunque no se haya tenido, ni pudiesse tener presente, no puedan ser notadas, impugnadas, quebrantadas, retractadas, puestas en juicio, y reducidas à los terminos del Derecho; ò bien inten-

prio, & de Apostolica potestatis plenitudine concessio, vel emanato quempiam in iudicio, vel extra illud uti, seu iurare numquam posse, sicque, & non aliter in premissis omnibus, & singulis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ prefactæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Apostolicæ sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque præeminencia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate in quocumque iudicio, & in quacumque instantia iudicari, & definiri debere, & quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum,

tarse, ò impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris*, el de restitucion *in integrum*, ò otro qualquiera de derecho, de hecho, ò de gracia; ni pueda nadie usar, ó valerse en juicio, ò fuera de él del que se huviere impetrado, ò se huviere concedido, ò huviere emanado de plenitud de la Potestad Apostolica, aunque sea *motu proprio*. Y que así, y no de otro modo, se deberá juzgar, y definir en qualquiera juicio, è instancia sobre todas, y cada una de las cosas arriba dichas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados à Latere, y Nuncios de la Silla Apostolica; ú otros qualesquiera, de qualquier preeminencia, y potestad que gocen, ó hayan de gozar, sin que à ellos, ni à ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar, ò inter-

sum, & inane decernimus. Non obstantibus omnibus, & singulis præmissis, ac fel. rec. Bonifacij PP. VIII. Prædecessoris quoque Nostri de una, & Concilij Generalis de duabus Dietis, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, & Locorum Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congregationum, Societatum etiam Jesu, Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabili-

terpretar de otra manera. Y declaramos por irritito, y de ningun valor todo lo que sobre dichas cosas, con qualquiera autoridad, á sabiendas, ò por ignorancia, se intentare de otro modo por qualquiera que sea. No obstante todas, y cada una de las cosas arriba dichas, y la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, asimismo nuestro Prædecessor, de una Dieta, y la del Concilio General de dos, y otras Constituciones, y Ordenaciones generales, ò especiales, Apostolicas, y hechas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales; y asimismo qualesquiera Estatutos, Costumbres, Establecimientos, Usos, Naturalezas, y Ordenaciones Capitulares de las Iglesias, Monasterios, Conventos, Colegios, y Lugares Pios referidos, y de las Ordenes, Congregaciones, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San Juan

*Timentis, usibus, & natura-
turis, ac Ordinationi-
bus Capitularibus; pri-
vilegijs quoque, indul-
tis, & Literis Aposto-
licis eisdem Ecclesijs,
Monasterijs, Collegijs,
Conventibus, & Locis
Pijs, ac Ordinibus,
Congregationibus, So-
cietatibus etiam Jesu,
Militijs, ac Hospitalis
Sancti Joannis Hiero-
solymitani, alijsque præ-
dictis illorumque Præ-
sulibus, Capitulis, Ab-
batibus, Magnis Magis-
tris, Superioribus, alijs-
que quibuslibet perso-
nis, etiam in limine fun-
dationis, & erectionis
sub quibuscumque ver-
borum tenoribus, & for-
mis, ac cum quibusvis
etiam derogatorijs
derogatorijs, alijsque
efficacioribus, efficacis-
simis, & insolitis clau-
sulis, irritantibusque,
& alijs decretis in ge-
nere, vel in specie, etiam
consistorialiter, & alias
quomodolibet in contra-*
rium

Juan de Jerusalèn, y de los demàs arriba dichos, aunque estèn fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza; y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas, y renovadas à las mismas Iglesias, Monasterios, Colegios, Conventos, y Lugares Pios, y à las Ordenes, Congregaciones, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y à los demàs referidos, y à sus Prelados, Cabildos, Abades, Grandes Maestres, Superiores, y otras qualesquiera personas, aunque haya sido en el principio de la fundacion, y ereccion, bajo de qualesquiera tenores, y formas de palabras, y con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, efficacissimas, y no acostumbradas, y con Decretos irritantes, y otros generales, ò especiales, aun-

Nn

que

rum præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque toties tenoribus specialis, specifica, expressa, & individualia, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentis illis alias in suo robore permanens ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus cæterisque contrariis quibus-

que haya sido consistorialmente, y de otro qualquier modo en contrario de las cosas referidas. Todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogacion se debiesse hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expresa, è individual, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que significassen lo mismo, ò otra qualquier expresion; ò se debiesse observar para esto alguna otra forma exquisita; teniendo los dichos tenores por plena, y sufficientemente expressados, è insertos en las presentes, como si en ellas se expressassen, è insertassen de verbo ad verbum, sin omitirse nada, y observandose la forma que en ellos se prescribe, y habiendo los mismos de quedar en quanto à lo demás en su fuerza; por esta sola vez para efecto de lo referido, especial, y expressemente los derogamos, como tambien los demás en

bus-

con-

buscumque. Aut si prædictis, vel alijs quibuslibet, communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Caterum volumus pariter, ut juxta piæ me: Clementis PP. V. Prædecessoris etiam Nostri in Concilio Vienne[n]si editam Constitutionem Calices, Libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac Locorum Priorum sub præsentibus comprehensorum Divino Cultui dicata, aliave suppellex Ecclesiastica causa pignoris, vel alias occasione exactio[n]is, & solutionis Subsidij prædicti nullatenus capiantur, distrabantur, aut quomodolibet occupen-

contrario, qualesquiera que sean; ò aunque à los arriba dichos, ò à otros qualesquiera en común, ò en particular se les haya dado por la misma Sede Indulto para que no se les pueda poner Entredicho, suspender, ò excomulgar por Letras Apostolicas que no hagan plena, y expressa, y literal mencion de dicho Indulto. Finalmente, queremos asimismo, que, segun la Constitucion del Papa Clemente V. tambien nuestro Predecessor de piadosa memoria, hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprehendan de ningun modo por causa de prenda, ò por otra alguna, con motivo de la exaccion, ò paga del referido Subsidio, los Calices, Libros, y demàs Ornamentos dedicados al Culto Divino, pertenecientes à las Iglesias, Monasterios, Prioratos, y Beneficios, y Lugares Pios comprendidos en las Presentes, ni otra qualquiera alhaja Eccl-

pentur; Utque præsen-
tium transumptis, seu
exemplis etiam impres-
sis manualicujus Nota-
rij publici subscriptis,
& sigillo persone in Ec-
clesiastica dignitate consti-
tuta munitis eadem
prorsus fides in iudicio,
& extra illud habeatur,
quæ ipsis præsentibus,
haberetur, si forent exhi-
bitæ, vel ostensæ. Datum
Romæ apud Sanctam
Mariam Majorem sub
annulo Piscatoris die
VI. Septembris M.
DCC. LVII. Pontifica-
tus Nostri Anno Deci-
mo octavo. = D. Cardlis
Passioneus.

Eclesiastica; Y que à los
trasuntos, ò Copias de las
presentes, aunque sean
impresos, estando firma-
dos de mano de algun No-
tario público, y authori-
zados con el sello de per-
sona constituida en Digni-
dad Eclesiastica, se les dè
enteramente en Juicio, y
fuera de el la misma fé, que
se les daría à las mismas pre-
sentes, si se exhibiessen,
ò mostrassen. Dado en Ro-
ma, en Santa Maria la Ma-
yor, baxo el Anillo del Pes-
cador, el dia VI. de Sep-
tiembre de M. DCCLVII.
año decimo octavo de nues-
tro Pontificado. = D. Car-
denal Passionci.

Concuerda con el Breve original sellado con sello de
cera, que he tenido presente. Y para que conste lo firme,
y mande sellar, y refrendar en Madrid à _____ de
Julio de mil setecientos y setenta.